



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**LA LETRA DE CAMBIO EN EL  
AMBITO INTERNACIONAL**

**T E S I S**

Que para obtener el título de

**LICENCIADO EN DERECHO**

presenta:

**EDUARDO LUNA ALONSO**

**1 9 7 4**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS FUE ELABORADA EN EL SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL A CARGO DEL DOCTOR RAUL CERVANTES AHUMADA Y BAJO LA DIRECCION DE LA LICENCIADA ELVIA ARCELIA QUINTANA ADRIANO.

A MI MADRE, COMO UN SENCILLO  
HOMENAJE A SU INCALCULABLE VALOR  
ESPERANDO QUE ESA SU ALEGRIA SEA  
UNO DE LOS MAS DULCES Y TIERNOS  
DE SUS RECUERDOS.

CON UN SINCERO AGRADECIMIENTO A  
LA AMIGA Y MAESTRA LICENCIADA -  
ELVIA ARCELIA QUINTANA ADRIANO.

PARA TI QUE HAS COLABORADO  
CONMIGO EN ESTA MUY AFORTUN  
NADA ETAPA DE MI VIDA.

## LA LETRA DE CAMBIO EN EL AMBITO INTERNACIONAL

## INTRODUCCION

## TEMA I GENERALIDADES

- A) TITULOS DE CREDITO EN GENERAL
- B) ORIGEN DE LA LETRA DE CAMBIO
- C) EVOLUCION LEGISLATIVA DE LA LETRA DE CAMBIO:

- 1) ORDENANZA FRANCESA DE 1673
- 2) ORDENANZAS DE BILBAO DE 1737
- 3) CODIGO DE COMERCIO FRANCES DE 1807
- 4) CODIGOS DE COMERCIO DE MEXICO DE-  
1854, 1884 y 1889.

TEMA II LA LETRA DE CAMBIO EN EL AMBITO NACIONAL  
ACTUAL

- A) CONCEPTOS
- B) REQUISITOS
- C) ENDOSO
- D) ACEPTACION
- E) AVAL
- F) PAGO
- G) PROTESTO
- H) CANCELACION
- I) SUS DIFERENCIAS CON EL PAGARE

TEMA III REGLAMENTACION INTERNACIONAL DE LA LETRA-  
DE CAMBIO

A) ANTECEDENTES:

- 1) ORDENANZAS DE EINERT DE 1848
- 2) DERECHO ANGLO-SAJON

B) UNIFICACION INTERNACIONAL DE LA LETRA  
DE CAMBIO:

- 1) CONFERENCIAS DE LA HAYA
- 2) CONVENCION DE GINEBRA (LEY UNIFORME)

C) MOVIMIENTO UNIFICADOR DE AMERICA LATINA

- 1) PROYECTO LATINOAMERICANO

## INTRODUCCION :

Siempre llegar a la culminación de un añorado anhelo es muy satisfactorio, para lo cual presento a la consideración de ustedes este sencillotrabajo, con el cual deseo dar una breve panorámica sobre la génesis y desarrollo de la letra de -- cambio en el ámbito internacional.

Ya que como se verá su regulación ha sido -- tan llena de dificultades que llegar al nivel en -- que se encuentra, esta legislación cambiaría, es -- de un muy merecido reconocimiento.

A la vez con este trabajo intento dar una -- concreta visión de como funciona la letra de cam-- bio de acuerdo con nuestro derecho positivo.

Y por último deseo que este humilde trabajo-- sirva para subir un escalón del muy largo y arduo-- camino que me espera.



## T E M A U N O G E N E R A L I D A D E S .

## A) TITULOS DE CREDITO EN GENERAL.

Para iniciar el análisis de los orígenes de la letra de cambio, es necesario hacer una vista panorámica de los títulos de crédito en general.

Para lo cual creo conveniente principiar con la función económica que desarrollan dichos títulos. Una economía como la actual necesita creaciones jurídicas por lo cual debemos afirmar lo que dice el maestro Tulio Ascarelli (\*) "Si nos preguntan que contribución ha hecho el derecho comercial a la formación de la economía moderna, no podríamos apuntar otra que la institución de los títulos de crédito.

El maestro Cesar Vivante (\*), en su tratado de derecho comercial dice que los títulos de crédito son masas que circulan con leyes propias, sobre el inmenso cúmulo de cosas muebles e inmuebles que forman la riqueza social.

---

(\*) Tulio Ascarelli Teoría General de los Títulos de Crédito. Editorial JUS, 1947, Pág. 3.

(\*) Cesare Vivante. Tratado Di Diritto Commerciale-Tomo III. Editorial Francesco Vallardi 1929, - Pág. 122.

Igualmente el maestro Vivante (\*), define a los títulos de crédito como el documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo en el consignado.

Esta definición en substancia se sigue y es aceptada por la doctrina y la jurisprudencia italiana, también es adoptada por la legislación mexicana, solamente que le suprimió la acepción autónoma.

Esta definición de Vivante (\*) se basa en un supuesto que considero pertinente hacer notar y que es: El de que fundamentalmente son idénticos - los principios jurídicos que reglamentan a todos - los títulos caracterizados por los requisitos antes mencionados, independientemente de que se refieran a un derecho de crédito o de que constituyan instrumentos de crédito.

Este principio se une a la observación de - que las reglas de los títulos de crédito se vinculan al problema de la circulación o sea que podemos afirmar que los títulos de crédito constituyen: " La institución jurídica destinada a resolver los

---

(\*) Vivante Obra citada Tomo III, Pág. 123

(\*) Vivante Cesare. Trattato Di Directo Comerciale Vol. III, Editorial Francesco, Vallardi 1929, - Pág. 123

problemas derivados de la circulación de los derechos, a modo de proporcionar una circulación rápida y segura " (\*).

En la definición de los títulos de crédito - encontramos las características de los mismos y -- que son:

A) Incorporación.- De la incorporación podemos decir siguiendo a vivante \* que el derecho está incorporado, esto es está unido sustancialmente al título, vive en función del título. O sea en -- otras palabras, quien posee legalmente el título - posee el derecho. Resumiendo podemos decir, que el título de crédito lleva incorporado un derecho.

Siguiendo al maestro Cervantes Ahumada (\*) - podemos decir que generalmente los derechos tienen una existencia autónoma, pero tratándose de títulos de crédito el documento es lo principal y el - derecho lo accesorio, por lo tanto el derecho ni - existe ni puede ejercitarse sino es en función del documento y condicionado por él.

---

(\*) Tulio Ascarelli, Teoría Gral. de los Títulos - de Crédito, Editorial JUS, 1947, Pág. 23.

(\*\*) Cervantes Ahumada Títulos y operaciones de Crédito. Editorial Herrero, 1972 Pág. 10.

B) Legitimación.- De la incorporación se hace derivar la legitimación o sea el acreedor solo-legítima su acción mediante la posesión y presentación del título.

Se dice que hay legitimación activa por que atribuye al titular, quien posee legalmente el título, la facultad de exigir del obligado en el título, el pago de la prestación que en el mismo se consigna, y se le llama legitimación pasiva a que el deudor está obligado a efectuar la prestación consignada en el título y además tiene el derecho de hacerlo a la persona que lo tenga en su poder, pudiendo pedir que le sea devuelto.

C) Literalidad.- La literalidad, otra característica de los títulos de crédito, nos indica -- que el derecho se medirá por lo que en el documento se encuentre literalmente consignado.

A este respecto el maestro Felipe de J. Tena (\*) dice que la literalidad es una nota esencial y privativa de los títulos de crédito; pero a este mismo respecto nos dice el maestro Vicente y Gella (\*) dice que la literalidad es característica de -

---

(\*) De J. Tena Felipe, Derecho Mercantil Mexicano-Editorial Porrúa, 1972. Pág. 324.

(\*) Y Cella Vicente A. Los Títulos de Crédito, Editorial La Académica, 1949. Pág. 33.

otros documentos ya que en los títulos de crédito sólo se puede entender como una presunción ya que dicha literalidad puede estar contradicha por elementos extraños al título como en las acciones y - en las obligaciones cuyos términos pueden estar en oposición con la de las actas constitutivas de la sociedad o acta de emisión de las obligaciones y - en estos casos prevalecerá lo estipulado en dichas actas.

D) Autonomía.- La autonomía, según la doctrina italiana, se refiere a los derechos y acciones que cada uno de los diversos tenedores de un título de crédito tiene, pero considerado individualmente. O sea según dicha doctrina, la autonomía - consiste en que el derecho de cada poseedor del título, es un derecho propio, diverso al que corresponde a todos los otros poseedores anteriores o -- posteriores.

A este respecto el maestro Cervantes Ahumada (\*) dice que no debe afirmarse que el título de crédito es autónomo, ya que los que son autónomos son los derechos que va adquiriendo cada tenedor - del título, de ese modo, en resumen podemos decir que la autonomía origina derechos propios y diversos a favor de cada uno de los titulares del documento.

---

(\*) Cervantes Ahumada. Obra Citada, Pág. 12.

Ahora bien un tema muy importante dentro del estudio de los títulos de crédito en general es el fundamento de la obligación de los mismos, por lo cual lo analizaremos brevemente.

La interrogación del por qué obligan los títulos de crédito la resolveremos de la siguiente manera; existen varias teorías que tratan de explicar dicha obligación pero para nuestro estudio carecen de importancia ya que la forma, modo y fundamento de las obligaciones que los títulos de crédito consignan derivan fundamentalmente de la ley.

Ahora bien, mencionaremos sólo a manera de enumeración los títulos de crédito existentes así como las leyes que lo regulan, con la finalidad de que quede encuadrada la letra de cambio en su materia, estudio y reglamentación :

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que regula: La Letra de Cambio, Pagaré, -- Cheque, las Obligaciones, los Certificados de Participación, los Certificados de Vivienda, los Certificados de Depósito y los Bonos de Prenda; esta Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito regula lo relativo a la emisión, expedición, endoso, aval y aceptación de los títulos de crédito.

Continuando con esta enumeración de los títu

los de crédito nos encontramos con las acciones -- que son reguladas por la ley General de Sociedades mercantiles.

Los Certificados de Depósito Bancario, los Bonos de Ahorro, los Bonos Financieros, los Certificados Financieros, los Bonos Hipotecarios y las cédulas Hipotecarias, son reguladas por la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Los Bonos agrícolas de caja, los Bonos hipotecarios rurales, las cédulas hipotecarias rurales están reglamentados por la ley de crédito agrícola. El conocimiento de embarque y la cédula hipotecaria naval están regulados por la ley de navegación y comercio marítimo.

Y por último, los bonos del ahorro nacional están regulados por la ley del ahorro nacional.

#### B) ORIGEN DE LA LETRA DE CAMBIO.

Uno de los pasos más importantes dentro del comercio fue precisamente la aparición de la letra de cambio, por lo que se dice que si la moneda le puso pies al comercio, la letra de cambio le puso las alas, y es así, con la letra de cambio, como el comercio adquiere una dinámica extraordinaria.

Nuestro estudio nos plantea una gran interrogación ¿Cuando ha tenido origen la letra de cambio y a quien se le debe atribuir su invención?

De estas interrogaciones se han ocupado un gran número de jurisconsultos, historiadores y economistas, pero no se ha llegado a una solución absoluta.

Explicaremos algunas opiniones acerca del -- origen de la letra de cambio, no sin antes, unificarnos en la idea de que la ocasión que produjo -- las letras de cambio ha sido la marcha progresiva del comercio.

Algunos autores remontándose a la antigüedad, se proponen, en hacer creer que las conocieron los griegos, los romanos y los árabes, pero estos análisis se desintegran fácilmente al apoyarse únicamente en conjeturas; y que éstas carecen de todo valor ya que es bien conocido el muy atrasado comercio que practicaban.

Otros atribuyen la invención de la letra de cambio a los florentinos expulsados de Italia por los guelfos y que se retiraron a Lyon, a Amsterdam y a otras entidades de comercio, o sea estos florentinos compraban en Egipto esmirna y constantinopla, las especerías, etc. para revenderlas en Francia, España e Inglaterra, debían tener frecuente--



mente consignaciones que dar sobre estos países.

Contra esta opinión se expresa así Nouguiér- (\*) en su *Traité de Lettre de Change*, Libro I cap. 2 (\*) " La mera aproximación de las fechas basta - para demostrar que esta última versión tiene muy - poco fundamento.

Los autores aseguran que la expulsión de los gibelinos tuvo lugar hacia fines del siglo XIV; -- desde 1272 existía ya una ley en Venecia citada - por Nicolas de Passeribus en su tratado de *scriptu* ra privata (\*), capítulo de *Literis Cambii*. De con siguiente los gibelinos no han podido crear en el siglo XIV una institución ya vigente.

Otra de las teorías atribuye a los judíos la invención de la letra de cambio, cuando errantes - no podían llevar consigo sus riquezas sin exponerlas a diferentes peligros.

---

(\*) Obtención cita del Tratado sobre las Letras de Cambio de Ruperto Navarro Zamorano, Editorial-México 1866, Pág. 6.

(\*) Obtención cita. Tratado sobre las Letras de -- Cambio de Navarro Zamorano, Editorial México - 1866, Pág. 6.

(\*) Obtención cita. Tratado sobre las Letras de -- Cambio Navarro Zamorano, Editorial México 1866 Pág. 6.

En efecto los judíos eran en la antigüedad - los únicos comerciantes del dinero, por lo cual fueron objeto de fuertes persecuciones por los países cristianos.

(\*) M. Bedarride, dice sobre la vida de los judíos en Francia, España e Italia durante la edad media y principios de la edad moderna.

"Obligados a abandonar Francia bajo el reinado de Felipe Augusto, los hebreos se vieron en la necesidad de dejar a sus amigos, la mayor parte de sus bienes, llegados a lombardia buscaron el medio de recuperarlos y como no podían regresar a Francia encomendaron a los viajeros la misión de reclamarlos, entregándoles cartas por las cuales rogaban a los depositarios de aquellos bienes que les remitieran las especies mismas o el precio que por ellas hubieran obtenido.

Lo que los israelitas hacían con relación a sus efectos mobiliarios, se aplicó a la moneda y así nació la letra de cambio en lo que gran número de autores están de acuerdo es en reconocer que -- las ferias contribuyeron en una forma absoluta a la expansión y unificación del derecho cambiario.

---

(\*) Obtención cita de la Letra de Cambio, Arturo - Davis, Editorial Jurídica de Chile 1957, pág. 12.

Por ejemplo la feria de Lyon era el punto de reunión de mercaderes de diferentes regiones, las ferias no solo eran lugares destinados a la compra venta sino el punto donde se concentraban todos -- los créditos y las deudas trayendo como consecuencia el establecimiento de auténticas cámaras de -- compensación. Entre las ferias más importantes po demos citar las de Lyon, Provins y Lille en Fran-- cia, la de Saint Yues, en Inglaterra; la de Ypres, en Flandes; las de Hambureo y Leipzig en Alemania; las de Novi y Placencia en Italia, la de Medina -- del Campo, en España, a las cuales afluían los Ba nqueros y los comerciantes portadores de letras de cambio, giradas en todas las partes del mundo y pa gaderas en esas ferias.

Por lo que resulta innegable que las comunas italianas de la edad media emplearon la letra de cambio.

Por lo anteriormente escrito se deduce que -- no hay los suficientes datos para adjudicar a de-- terminada época o pueblo la invención de la letra de cambio.

Ya que si bien las opiniones de los diferentes autores están apoyados en algunos antecedentes, históricos, legislativos o aún literarios no son -- lo suficientemente convincentes para tomarlos abs lutamente.

## C) EVOLUCION LEGISLATIVA DE LA LETRA DE CAMBIO.

## 1) ORDENANZA FRANCESA 1673.

La ordenanza sobre comercio terrestre, dictada en Francia, en 1673 fue el primer cuerpo de leyes que codificó la legislación mercantil que hasta entonces se encontraban dispersos en reglamentos aislados, o sea que podemos afirmar que la ordenanza francesa de 1673 fue el primer acto legislativo que se ocupa en una forma ordenada y metódica de la letra de cambio, dedicándole 42 arts.

El inspirador de dicha ordenanza fue colbert, Ministro de Luis XIV, quien hizo un llamado a los comerciantes más ilustres de Francia y les pidió - que le presentaran memorias sobre los asuntos más interesantes de los actos de comercio.

Pero es Savary quien a encomienda de Colbert, fue el encargado de la redacción de la ordenanza.

La ordenanza francesa está constituida por - XII Títulos dentro de los cuales en el título V y VI habla sobre la letra de cambio.

Podemos decir que el estudio de la ordenanza francesa sirve para demostrar la importancia de la letra de cambio pues consagró y delimitó las cos--

tumbres anteriores y las que estaban en vías de --  
formación.

La ordenanza suprime la necesidad del pago -  
en feria, autoriza para que el valor de la letra -  
sea pagado en mercaderías o cargado en cuenta; perm  
mite la pluralidad de endosos; también trata la --  
cláusula a la orden, pero deja a las partes la fa-  
cultad de introducirla o no en el documento; pues-  
la considera indiferente al contrato de cambio.

## 2) ORDENANZAS DE BILBAO.

Las ordenanzas de la ilustre universidad y -  
casa de contratación de la M.N. y M.L. Villa de --  
Bilbao regularmente conocidas como las ordenanzas-  
de bilbao, fueron promulgadas en españa el 2 de di-  
ciembre de 1737.

Las ordenanzas de bilbao están divididas en-  
XXIX capítulos de los cuales en el capítulo XIII-  
habla de las letras de cambio, en el capítulo men--  
cionado empieza por decir que los libradores endo-  
sadores y aceptantes si los hubiere en la letra de  
cambio, quedan in solidum a pagar la suma que con-  
tengan.

También nos indican que debe contener la le-

---

(\*) Ordenanzas de Bilbao.

tra de cambio y los requisitos del endoso y afirma que se le ha de dar la misma fe y crédito que las escrituras otorgadas ante escribanos públicos.

También se legisla sobre que el librador expida la letra a su propia orden para endosarla -- cuando le conviniese; también se habla sobre el pago por intervención; exigen el protesto por falta de aceptación y pago; hablan sobre los diversos -- ejemplares de la letra y de la pérdida y extravío de los mismos; consagran que el aceptante debe pagar en todo caso sin ninguna excepción; establece la vía más ejecutiva, para apremiar al deudor y -- compelerlo al pago; también consagran la acción regresiva al endosatario contra todos los endosantes anteriores; también en las ordenanzas de bilbao se indica como debe procederse en los casos de quie--bra del librador, aceptante y endosante.

Las Ordenanzas de Bilbao como se aprecia en este inciso, contienen una basta reglamentación sobre las letras de cambio que aún algunas de ellas se encuentran en los diferentes códigos de comer--cio.

Las ordenanzas de bilbao, rigieron en España hasta 1830, en México tuvieron vigor durante la colonia y después de ella.

### 3) CODIGO DE COMERCIO FRANCES 1807.

Los principios establecidos por la ordenanza francesa de 1673, permanecieron en vigencia hasta la promulgación del código de comercio de 1807.

En efecto podemos considerar que Francia es la primera nación que ha tenido un código general de comercio.

La asamblea constituyente francesa en 1789 - decretó la formación de un código mercantil; esta disposición fue renovada en la época del consulado por decreto de 3 de abril de 1801, por la cual se nombraba una comisión integrada por magistrados -- del tribunal de comercio de sena para que redactara el proyecto que en 4 de diciembre de 1801 fue presentado por el Ministro Chaptal, al gobierno. - Dicha aprobación quedó en suspenso, pero acontecimientos, como escandalosas quiebras, hicieron pensar en la imperiosa necesidad de convertir en ley la obra de la comisión.

Napoleón la reprodujo hacia el año de 1806; - se discutió arduamente en el consejo de estado y - votada después por el cuerpo legislativo, se promulgó por partes en 1807, empezando a regir en su totalidad el 1o. de enero de 1808.

El código francés de 1807 como ya lo expusimos, informado en las ordenanzas de Luis XIV y en las disposiciones posteriores a ellas se divide en cuatro libros; los libros se subdividen en títulos y comprenden 648 arts. por lo que respecta a la letra de cambio en el código de comercio francés, -- adopta, como ya dijimos, casi todas las características que la ordenanza de 1673 había impreso a la letra de cambio pero dándole a la cláusula "a la orden" un carácter obligatorio; ejemplo que siguieron casi todas las legislaciones de la época.

Mantuvo una serie de requisitos y formalidades inútiles que han desaparecido después por obra de la jurisprudencia y leyes reformatorias.

Entre otras regulaciones importantes del código de comercio francés de 1807 citaremos las siguientes:

El elemento característico de la letra de -- cambio seguía siendo la remesa de plaza a plaza, y no hay sino dos maneras de realizar el contrato de cambio: La letra y el endoso de la misma; es de la esencia de ambos actos que contengan una orden dada por una persona a otra, de que pague a un tercero una suma determinada de dinero; debía enunciar-se bajo pena de nulidad, la cláusula "valor recibí



do"; no se admitía el endoso en blanco para transmitir la propiedad de la letra, confiriéndole solo el valor de un endoso irregular o sea un endoso en procuración; no legislaba con claridad sobre la -- propiedad de la provisión de fondos; lo cual dió -- origen a diversas teorías sobre su naturaleza jurí dica.

Podemos afirmar que este código de comercio-francés ejerció notoria y justa influencia en los que sucesivamente aparecieron en las demás nacio-- nes. Aunque después sufrió numerosas disposicio-- nes modificativas y complementarias acorde con la-época.

#### 4) CODIGOS DE COMERCIO EN MEXICO.

Código de comercio de México de 1854: Expedi-- do por el Ministerio de Justicia, negocios ecle-- siasticos e instrucción pública por decreto del en tonces Presidente de la República Antonio López de Santa-Anna y que contiene cinco libros divididos - en títulos y 1091 arts.

Con respecto al estudio de la letra de cam-- bio lo analiza en el libro segundo título VIII con XI secciones.

Este código de comercio de 16 de mayo de - - 1854 está informado en el C. Español de 1829; en -

sus articulados nos define primero la letra de cam  
bio diciendo que (\*) "La Letra de Cambio contiene-  
el Contrato Mercantil por el cual se da en un lu--  
gar determinado, cierto valor en cambio de igual -  
cantidad de dinero que se ha de pagar en otro lu--  
gar; también designa lo que debe de contener la le  
tra de cambio, que es lugar, día, mes y año en que-  
se libra la letra; la época que debe ser pagada el  
nombre de la persona a cuya orden se debe hacer el  
pago; la cantidad que el librador manda pagar deta-  
llándola en moneda real; el valor de la letra o --  
sea si el librador lo recibió en numerario o en -  
mercaderías o si es valor entendido o en cuenta --  
con el tomador de la letra; el nombre del librado-  
y lugar de pago y por último la firma del librador;  
sobre los términos de las letras y sus vencimien--  
tos se podían girar de las siguientes formas a la-  
vista o presentación; a uno o muchos días a uno o  
muchos meses vista o fecha a día fijo y determinado  
y a feria; de las obligaciones del librador.- El -  
librador tiene la obligación de tener fondos en la  
persona a quien haya girado la letra; los gastos -  
que se causen por no haberse aceptado o pagado la-  
letra, serán de cargo del librador; de la acepta--  
ción nos dice. El código mencionado que la persona  
a cuyo cargo esté girada la letra está obligado a  
aceptarla o a expresar en ella que no la acepta y-

los motivos que manifestará al librador; la aceptación debe ir firmada por el aceptante y debe concebirse necesariamente en la fórmula acepto o aceptamos; nos habla también sobre la letra domiciliada; nos dice que las letras no pueden ser aceptadas -- condicionalmente; la aceptación ha de ponerse o de negarse el mismo día que se presente para el efecto; la aceptación hecha por el librado lo obliga -- a pagar aunque el librador no haya hecho provisión de fondos; sobre la presentación de las letras y -- efectos de la omisión del tenedor nos dice la sección VII del Código en cuestión las letras giradas dentro de la República deben ser presentadas dentro de los 15 días siguientes al día en que llegue el primer correo; las letras giradas entre la República y cualquier punto de las antillas y Estados- Unidos del Norte deben ser presentadas antes de -- los 3 meses de haberse verificado el giro; nos dice también de las letras giradas entre la república y cualquier punto de Europa o América del Sur -- serán presentadas antes de los 6 meses y a las giradas entre la República y cualquier punto de Asia, Buenos Aires y el Brasil, se señalan 8 meses. También consagra en su artículo 377 que las letras -- que se giren en el territorio mexicano sobre países extranjeros se presentarán y protestarán con -- arreglo a las leyes vigentes en la plaza donde --

sean pagaderas.

Nos indica también que las letras que se dirigen a ultramar siempre deben remitirse en buques distintos segundos ejemplares.

Sobre el pago el Código de Comercio de 1854-nos dice:

Que las letras deben pagarse en la moneda -- efectiva que designan y así estuviesen concebidas-- en monedas de cambio ideales, se pagarán según la moneda efectiva del país donde se haga el pago; el que paga una letra antes de haberse vencido no queda exonerado de la responsabilidad de su importe; el tenedor de la letra que solicita el pago, está obligado, si el pagador lo exige, a acreditar la -- identidad de su persona por medio de documentos o personas que acrediten su personalidad; el portador de una letra no está obligado a percibir su im porte antes del vencimiento; solo de consentimiento con el portador se puede satisfacer una parte -- del valor de la letra, dejando la otra al descu-- bierto y en este caso será protestable la letra -- por la cantidad que aún se deba y el portador la -- retendrá en su poder, anotando en ella la cantidad cobrada y dando recibo por separado; en su artículo 399 nos habla de quien haya perdido una letra --

estuviese o no aceptada y que no tenga otro ejemplar no podrá hacer otra cosa con el pagador que la de requerirle a que deposite el importe de la letra en la caja común de depósito si la hubiere o en persona convenida por ambos o designada por el tribunal en caso de discordia y si el pagador se negase a hacer el depósito; se hará constar en un acto solemne de protesto como se haría el protesto por falta de pago y mediante esta diligencia el reclamante conservará todos sus derechos.

Si la letra extraviada estuviese girada a ultramar o fuera de la república y el portador acredita su propiedad por sus libros y correspondencia de la persona de quien giró la letra o por certificación del corredor que intervino en su negociación tendrá derecho para que se le entregue su importe dando fianza idónea, cuyos efectos subsistirán hasta que se presente ejemplar de la letra.

Nos dice también referente al pago que los mismos hechos a cuenta del importe de una letra -- por la persona a cuyo cargo está girada, disminuyen en otro tanto la responsabilidad del librador y endosante.

En su sección XI el ya multicitado código de 1884 nos habla sobre el protesto y nos dice :

Las letras de cambio se protestarán por falta de aceptación y de pago; los protestos por falta de aceptación deben formalizarse dentro del día inmediato siguiente al de su presentación; cuando el día que corresponda efectuar el protesto fuese feriado, se verificará éste el primero útil; nos dice que los protestos se debían hacer ante escribano público y dos testigos del pueblo que no han de ser comensales del escribano que lo actúe; los protestos deben entenderse con el sujeto a cuyo -- cargo esté girada la letra y en su domicilio; pero en caso de no encontrarse entenderán con los depen dientes de su tráfico o con su mujer u hijos o con sus criados dejándole en el acto copia del mismo - a la persona con quien se haya entendido la dili-- gencia bajo pena de nulidad; nos habla también del domicilio legal para efectuar el protesto y nos di ce que será: El que está designado en la letra, en su defecto el que tenga el pagador y a falta de am bos el último que se le hubiere conocido, y no - - constando el domicilio del pagador en ninguna de - las formas antes dichas se efectuará ante la perso na que ejerza la autoridad municipal; nos dice tam bién sobre el protesto que después de llevarse a - efecto el mismo con el pagador directo de la letra se acudirá a los que vengán indicados en ella sub- sidiariamente.

Nos dice el código de 1854 en su art. 409 lo que debe contener la acta de protesto y que es: La copia literal de la letra con la aceptación, si la tuviere, y todos los endosos e indicaciones hechas en ella; a continuación se hará el requerimiento a la persona que debe aceptar o pagar o a la persona que se le hace en nombre de ésta y se entenderá literalmente su contestación y se concluirá con la conminación de gastos y perjuicios a cargo de la misma persona por falta de aceptación o por falta de pago, el protesto se firmará por la persona a quien se le haga y no sabiendo o no pudiendo hacerlo, firmarán el acta los dos testigos, presentes en la fecha del protesto, se hará mención de la hora que se evacua; nos indica también que todo protesto que no esté conforme a las disposiciones anteriores será ineficaz.

Nos indica en su art. 413 que los protestos se harán antes de las 3 de la tarde del día siguiente a su vencimiento y los escribanos retendrán en su poder, la letra, sin entregarla al portador, ni tampoco el testimonio del protesto hasta puesto el sol y si el pagador se presentare entre tanto a pagar el importe de la letra y gastos del protesto; deberá admitir el pago y cancelarle el protesto.

Nos señala también que ningún acto puede su-

plir al protesto; ni tampoco el estado de quiebra del girado dispensan al portador del protesto por falta de aceptación o de pago.

Este código de 1854 en su sección X nos habla de la intervención en la aceptación o pago y nos indica en su art. 418, protestada una letra -- por falta de aceptación o de pago se admitirá a un tercero aceptarla o pagarla por cuenta del girador o de cualquiera de los endosantes aún cuando no haya recibido previo mandato para hacerlo; nos indica que si concurriesen varias personas a intervenir en el pago se preferirá a la que intervenga -- por el librador y si no se eligirá a la que intervenga por el endosante más antiguo.

Código de Comercio de los Estados Unidos Mxicanos de 1884.

Expedido por la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública por decreto de 15 de diciembre de 1883 siendo presidente Manuel González.

El mencionado código de 1884, está integrado por seis libros los cuales están divididos en título y tiene un total de 1629 arts. más 10 arts. -- transitorios o sea tiene en un total 538 arts. más que el código de 1854.



Dentro del estudio que nos ocupa, en su libro segundo, título decimoprimeros se ocupa de la letra de cambio en un total de XIII capítulos.

Este código a diferencia del de 1854 aumenta un primer capítulo denominado disposiciones generales y en el que nos indica: La definición del contrato de cambio diciendo que es el contrato por medio del cual una de las partes mediante el valor que recibe, se le data en cuenta o se le ofrece cubrir después, se obliga a pagar o a que se pague a la otra directamente o a su orden, una cantidad de dinero o a la vista o a plazo; define a la letra como el documento donde se consigna este contrato. Nos habla también de las personas que pueden tener derechos y obligaciones con motivo de la letra de cambio, y nos dice que son: El librador, el aceptante, el avalista, el endosante y por ende el beneficiario. En otro de sus capítulos nos habla de las formas de la letra de cambio indicándonos lo que debe contener y diferenciando del de 1854 en que aumenta el "lugar" donde debe ser pagada y además aumenta un inciso y que es el 9o. que dice: Si es única o el número que represente entre los ejemplares que de ella se hubieren expedido.

Además hace la distinción de elementos esen-

ciales como son los del art. 749, los números 10, 30, 40, 50, 70, 80, y que la omisión de alguno de ellos da el carácter al documento de promesas de pago del girador al tomador.

Con respecto al término y vencimiento de las letras y con diferencia al código de 1854 aumenta una forma de girar la letra y que es la de a la mi tad de un mes; en el cap. IV y que dicho código de nomina del girador nos indica la definición de pro visión diciéndonos que es el fondo que el girador debe tener o situar en poder del librado, en canti dad suficiente para cubrir el total importe de una letra.

En sus arts. 770 y 771, hace distinción a di ferencia del código de 1854 de las obligaciones y derechos del librador dentro de las obligaciones más importantes que señala el art. 770, están: dar la provisión antes del término de la aceptación y si no se cumplió este requisito antes del venci- miento señalado para el pago.

Aquí el código de 1884 a diferencia del próximo pasado señala que la provisión debe hacerse antes de la aceptación. El código que estudiamos comienza en su art. 783, lo referente a la aceptación diciendo que la aceptación es el acto por el-

cual el girado contrae la obligación de cubrir el importe de una letra que se ha librado en su contra. En seguida y a diferencia del código anterior, señala también las obligaciones y derechos -- del girado, encontrándose entre sus obligaciones -- la de poner o negar su aceptación en el acto que se le presente la letra; de consignar bajo su aceptación, si procediere a ella con estas palabras, -- acepto o aceptamos. Consigna también la obligación de no tachar, borrar ni alterar la aceptación pues una vez hecha será eficaz y valedera aún cuando tenga lugar alguno de estos actos; de pagar a -- su vencimiento la letra aceptada, tenga o no provisión de fondos.

Dentro de los derechos del girado consignaremos los más importantes: Para no aceptar en estos casos; no haya provisión alguna y cuando haya quiebra del girador; también tiene derecho para reducir la aceptación a menor cantidad de la librada.

Dentro de los derechos y deberes del tenedor se encuentra la de presentar a la letra para su -- aceptación y si no cumpliera con esta obligación -- quedará perjudicada; de la presentación de las letra adopta íntegramente las ya mencionadas por el código de 1854.

Y con respecto a las letras que se giren en el territorio mexicano sobre países extranjeros -- igual que el código anterior que se presentarán y protestarán de acuerdo con las leyes y costumbres mercantiles actuales en la plaza de aceptación o del pago.

Claramente el legislador fue más claro en este código y en especial a lo que respecta en este capítulo "de los derechos y deberes del tenedor".- Entre otros artículos este código de comercio de 1884 nos señala que: Las letras deben ser presentadas al librado en su morada o escritorio o en el domicilio señalado y si no fueron conocidos estos lugares, se hará mención en el protesto; nos señala también que en defecto de aceptación o pago de una letra protestada en tiempo y forma, el tenedor tiene derecho para exigir el reembolso de su importe y gastos al librador, aceptante o endosante, a su elección, siendo todos y cada uno solidariamente responsables.

En su artículo 833 nos dice que el tenedor -- que admitiera una aceptación condicional sin protestar la letra correrá todos los riesgos y perderá el derecho que pudiera asistirle contra los demás responsables.

Con respecto al pago el código de 1884, lo trata en su capítulo X y nos dice: Que las letras deben ser pagadas a su vencimiento y que las letras se deben cubrir en la moneda que indiquen, pero si fuera muy difícil o imposible su adquisición, se reducirá a moneda corriente y nacional con el cambio que tenga en el lugar del pago el día del vencimiento, como se verá también en este capítulo del pago, este código de 1884 a diferencia del anterior es muy claro y preciso ya que dentro de lo abstracto que debe ser, la ley estipula o delimita bastante bien el caso concreto no dice también sobre el pago, este código que el pago de la letra deberá hacerse por el ejemplar en que se haya hecho la aceptación y el que pague por uno que no esté aceptado sin recabar el que contenga la aceptación, quedará siempre responsable de su valor al tenedor legítimo de éste.

Nos dice también en su artículo 851 que paga da la letra de cambio el tenedor otorgará el recibo en la misma; y entregará al pagador los ejemplares y copias que haya recibido, el testimonio del protesto si lo hubiere; nos indica al igual que el código anterior que el tenedor no está obligado en caso alguno, a recibir el importe de la letra antes de su vencimiento.

Con relación al pago por intervención al - -  
igual que el código de 1884 nos indica que si al -  
vencimiento de una letra el responsable rehusa pa-  
gar; podrá admitírsele al que lo haga por interven  
ción.

Este código de 1884 con relación al protesto  
y su forma lo analiza en el capítulo XII y nos de-  
fine a diferencia del código de 1854 lo relativo -  
al protesto; diciéndonos que el protesto es el ac-  
to en virtud del cual el tenedor de una letra hace  
constar: O la resistencia del girado a aceptar o -  
pagar su importe, o la falta de cumplimiento de --  
las obligaciones anexas a ellas, que exijan en vir  
tud de este título tal formalidad.

Aumenta este código a diferencia del ante- -  
rior que el que protesta la letra por falta de - -  
aceptación no queda exonerado de protestar la mis  
ma por falta de pago.

También a diferencia del código anterior, au  
menta el tiempo para celebrar el protesto y que --  
son las 6 de la tarde (El código de 1854 decía que  
se tenía que evacuar antes de las 3 de la tarde).-  
Y por primera vez declara que el protesto lo debe-  
rá practicar un notario.

En lo relativo de con quien se deberá practi

car el protesto y en donde sigue fielmente al código de 1854.

Pero en su art. 885, señala por primera vez - que terminada la diligencia con el librado o aceptante directo se requerirá a los recomendatarios - señalados en la letra.

También nos señala en un artículo nuevo que las diligencias del protesto se deberán realizar - en un mismo día y si por las personas que concurren a él no se pudiera efectuar en el mismo, se -- continuarán al siguiente útil, levantando las respectivas actas que tendrán entre sí la debida conexión. En lo que respecta a lo que deberá contener el acta de protesto sigue fielmente al código de - 1854.

Como resumen de este código de 1884 podemos decir que es un código mucho más ágil, práctico y bien informado que el código de 1854. Ya que usa - un lenguaje más claro y preciso y en su contenido de fondo quita lo superfluo y atinadamente agrega los términos jurídicos apropiados para su mejor entendimiento.

Código de Comercio de 1889.

Dicho código fue expedido por la secretaría de estado y del despacho de justicia e instrucción

pública por decreto del entonces presidente de la república Porfirio Díaz.

Este código de 1889 consta de cinco libros - los cuales están divididos en títulos para hacer - un total de 1500 arts. o sea 626 arts. menos que - el código de 1884.

Hace la reglamentación de la letra de cambio en su libro segundo título VIII con un total de X-capítulos.

En su primer art. que es el 449, nos regulando que la letra de cambio debe ser girada de un lugar a otro y supone la preexistencia del contrato de cambio.

Hace una confirmación de que la letra y todas sus consecuencias y los actos que deriven de la misma, se reputarán mercantiles.

En el art. 451, señala los requisitos obligatorios de la letra de cambio, señalando los mismos que los códigos anteriores con la salvedad que en este código se señala escuetamente en el número -- uno del mencionado artículo que debe contener la fecha y después dice en el art. siguiente que la fecha se deberá entender como la expresión del lugar, día, mes y año en que se suscribe la letra o-



sea queda igual que los códigos anteriores por lo que se considera una modificación inecesaria e inoportuna.

A diferencia de los códigos anteriores expresa que solamente la moneda puede ser materia de la letra de cambio expresando la cantidad por palabras y no solo por cifras.

Regula de una manera muy breve las formas en que se puede girar la letra de cambio pudiendo ser: a la vista, a día determinado o a plazo.

Nos dice este código que toda letra deberá satisfacerse el día de su vencimiento, antes de la puesta del sol. Agregando por primera vez que si fuere festivo el del vencimiento, se pagará el día anterior. Hace este código la aclaración pertinente que se sobreentiende, en la letra, aunque no lo exprese la cláusula a la orden. Legisla también al respecto de que la letra no podrá ser girada a favor del portador ni del girado.

Dentro del capítulo II regula lo referente a la provisión definiéndola como la obligación del girador de una letra de cambio de proveer oportunamente al girado de los fondos suficientes para pagarla. En lo referente a la forma y modo de hacer llegar la provisión al girado sigue con la posición

de los códigos anteriores.

Dentro de la presentación y aceptación de -- las letras de cambio sufre este código una muy notoria modificación quedando así: En las letras pagaderas dentro del territorio mexicano y cuya previa presentación sea forzosa, ésta deberá verificarse dentro de los siguientes plazos, contados -- desde la fecha de la misma letra.

I.- Dentro de dos meses, la de las giradas -- desde el lugar situado en la república mexicana.

II.- Dentro de tres meses la de las giradas -- desde cualquier lugar de los Estados Unidos de América o Europa.

III.- Dentro de cuatro meses la de las giradas desde cualquier otro lugar.

Este código de 1889, referente a la aceptación recoge fielmente lo consignado en los códigos anteriores, pero señala muy específicamente que se se rán requisitos de la aceptación de la letra de cam bio:

I.- Las palabras -acepto- -aceptamos- u otras equivalentes que demuestren claramente la aceptación; se notará que este artículo en relación a -- los códigos anteriores es mucho más flexible en es te aspecto.

II.- El lugar y la fecha de la aceptación y

III.- La firma del aceptante o de quien con-  
poder suficiente lo representare.

En todo lo relacionado con la presentación -  
para la aceptación sigue igual a los códigos ante-  
riores diciendo: Si la letra presentada para la --  
aceptación hubiera de ser pagada en lugar distinto  
de la residencia del aceptante, deberá expresarse  
el domicilio en que se pagará.

También legisla expresa y absolutamente di--  
ciendo: La aceptación de la letra constituye al --  
aceptante en obligación de pagarla sin que pueda -  
relevarle del pago otra excepción que la falsedad-  
de la aceptación misma o de la letra.

Termina legislando sobre la aceptación di- -  
ciéndonos que las letras que no fueren presentadas  
dentro de los términos legales a la aceptación o -  
al pago, o dejasen de ser oportunamente protesta--  
das, quedarán perjudicadas.

Este código de 1889 en lo concerniente al --  
aval nos lo trata en el capítulo V y lo regula muy  
concreto pero muy eficazmente; diciéndonos: por --  
aval se entiende la fianza mercantil con que garan-  
tiza el pago de una letra de cambio, alguno que no  
ha intervenido en ella.

Regula al aval diciendo que puede hacerse -- constar el aval en la letra o en documento separado.

En el capítulo concerniente al pago adopta - las mismas bases que los códigos anteriores principiándonos por decir en su artículo 499, que las le tras de cambio deben ser cobradas y pagadas el día de su vencimiento y que de común acuerdo puede pagarse una letra antes de su vencimiento, pero añade otro artículo diciendo que el que pague antes - del vencimiento quedará responsable de la validez del pago.

Este código hace una adición en relación a - los códigos anteriores ya que es más explícito y - concreto al decir el portador no puede rechazar un pago parcial, aunque haya sido aceptada por todo - su valor, debiendo protestarla por la suma no paga da; en estos casos el tenedor de la letra anotada - en ella la cantidad cobrada y dará recibo por sepa rado conservando el tenedor la letra. Continúa di ciéndonos que el pagador puede exigir al portador - que le acredite su personalidad, por medio de un - vecino.

Concluye este capítulo diciéndonos al igual - que el código anterior, que las letras de cambio - deberán pagarse en el lugar y en la moneda de cur -

so legal que en las mismas se designen; y que si - la moneda consignada no tuviera curso legal; se pagará en moneda nacional equivalente, con arreglo a la cotización que rija en el día de su vencimiento.

Sobre los protestos, este código de 1889 se informa en los códigos anteriores; aunque considero que en este código es mucho más flexible el legislador y nos dice: Las letras de cambio deben -- ser protestadas por falta de aceptación y por falta de pago y el protesto se deberá efectuar sucesivamente: I.- En el lugar designado en la letra para su aceptación y pago; II.- El domicilio de aquel que debería aceptarla y pagarla; III.- En el domicilio de las personas indicadas en la letra para - aceptar o pagar en caso necesario y IV.- En el domicilio del aceptante por intervención.

Este código restringe a las personas que pueden efectuar el protesto diciendo que las letras - de cambio se protestarán ante notario público y -- que no habiéndolo en el lugar, ante la primera autoridad política del mismo, asistida de dos testigos.

Y con respecto a los requisitos que debe de contener el acta de protesto sigue fielmente a los citados en los códigos de 1854 y 1884.

Además con relación al protesto, este código de 1889, hace una adición muy oportuna diciendo -- que los efectos legales del protesto serán:

I.- Imponer a la persona que hubiere dado lugar a él, la responsabilidad de daños y perjuicios.

II.- Conservar las acciones que competan al portador, contra las personas responsables a las - resultas de la letra.

En su capítulo VIII nos regula lo referente a la intervención en la aceptación y en el pago, y nos dice en su art. 520.- Después de protestada -- por falta de aceptación o de pago se admitirá en - toda letra la intervención de un tercero para aceptarla o pagarla. Y esta intervención se hará a continuación del protesto y ante el notario o autoridad política. Y por último regula la intervención diciéndonos que el que por intervención acceptare - una letra quedará obligado:

I.- Al pago de la letra lo mismo que si hubiera sido girada a su cargo.

II.- A dar aviso de su aceptación, por el correo más próximo, a la persona por quien haya intervenido.

Creo conveniente hacer el comentario de que-

este código de 1889, ha logrado un gran adelanto - en lo que respecta a los anteriores, basándose obviamente en la información obtenida de estos, además claro está de la vida de los practicantes del comercio de esa época.

Para finalizar este capítulo considero conveniente hacer un reconocimiento a estos códigos que sirvieron de base a nuestra legislación actual.

TEMA II LA LETRA DE CAMBIO EN EL AMBITO  
NACIONAL ACTUAL.

- A) CONCEPTOS
- B) REQUISITOS
- C) ENDOSO
- D) ACEPTACION
- E) AVAL
- F) PAGO
- G) PROTESTO
- H) CANCELACION
- I) SUS DIFERENCIAS CON EL PAGARE



## A) CONCEPTOS.

Hemos analizado a la letra de cambio con respecto a sus orígenes más remotos y conforme a su evolución legislativa, ahora bien, este capítulo se dedicará a estudiar sus rasgos actuales; para lo cual debemos recordar que la letra de cambio es un título de crédito esencialmente formal y alrededor de la cual se han elaborado las bases del derecho cambiario.

Es necesario iniciar por conocer las más importantes definiciones que sobre la letras de cambio existen y que son las siguientes:

El ilustre jurista italiano (\*) Cesar Vivante define a la letra de cambio expresando que es un título de crédito esencialmente formal y completo, que contiene la obligación de pagar o hacer pagar, sin contraprestación, una suma determinada al vencimiento y en el lugar en ella mencionados.

El abogado mexicano Eduardo Pallares (\*) la define, diciendo: La letra de cambio es un título nominativo que contiene una orden incondicional e-

---

(\*) Cesare Vivante. Trattato de Diritto Commerciale Editoriale Francesco Vallardi, 1929. Pág. 189.

(\*) Eduardo Pallares.

irrevocable dada por una persona (Girador) a otra persona (Girado) de pagar al tenedor del documento una cantidad de dinero en el lugar y fecha que la letra exprese o la ley presume.

El Lic. Luis Muñoz (\*) nos dice que la letra de cambio en la dogmática se puede definir como un título de contenido crediticio de dinero, esencialmente formal, que deberá reunir los requisitos establecidos por la norma jurídica, pues de lo contrario no surtirá efectos.

La letra de cambio según Miguel Gerónimo - - Suárez y Nuñez (\*) es un instrumento privado, por el cual el librador ordena a aquel contra quien o a cuyo cargo la dirige que pague a determinada persona la suma comprendida en ella.

Considero oportuno después de mencionar los principales conceptos de la letra de cambio, enumerar algunas de las más importantes funciones que tiene la misma:

10. La letra de cambio es un instrumento de crédito, cumple con su función que es evitar el -- transporte en numerario.

---

(\*) Luis Muñoz -Títulos- Valores Crediticios Editorial Argentina, 1956. Pág. 143.

(\*) Suarez y Nuñez. Tratado Legal de Letras de Cambio, Editorial Madrid, 1788. Pág. 1

2o. Es un título de circulación ya que la forma y solidaridad que consagra el derecho cambiario facilita su negociabilidad.

3o. Actua como papel moneda.

4.- Se utiliza como un medio de compensación ya que permite la extinción recíproca de créditos, sin manejar dinero, especialmente en las operaciones de carácter internacional, lo que hace punto - muy importante de la letra de cambio.

#### B) REQUISITOS.

Después de haber señalado los principales -- conceptos que sobre la letra de cambio existen, con sidero conveniente iniciar el estudio de los requi sitos de la letra de cambio de acuerdo como los enu mera el art. 76 de la Ley General de Títulos y Ope raciones de crédito y clasificarlos como lo hace - en su libro el Dr. Cervantes Ahumada (\*) y que es - de la siguiente forma: .

- 1) Requisitos personales.
- 2) Requisitos en cuanto a la obligación misma.
- 3) Requisitos en cuanto al documento mismo.

1) Requisitos personales.

Dentro de estos requisitos personales encontramos principales y eventuales.

Estudiaremos primeramente los principales que son: a) Girador, b) Girado y c) Beneficiario.

a) Girador.- Es la persona que crea la letra; por lo tanto, es responsable de su aceptación y de su pago; la ley no exige el nombre del girador pero sí su firma, suscribiendo así la orden incondicional de pagar que da al girador; está comprendido en la fracción VII de art. 76 de la L.G.T.O.C.

El girador puede ser uno o varios pero quedarán obligados solidariamente; también el girador puede ser el representante legal de una persona moral, como lo son los administradores y gerentes de las mismas. Para estas personas, cabe hacer notar, que por el carácter formal del derecho cambiario se necesita poder para suscribir títulos de crédito o que se le confiera autorización dentro de los estatutos de las actas constitutivas.

b) Girado.- Se dice que es la persona a quien el librador ordena incondicionalmente que acepte y que efectue el pago de la letra.

El girado no se le puede considerar como un obligado cambiario, sino hasta que acepta la letra de cambio.

La ley solo permite que el girador gire contra sí mismo; cuando el pago deba efectuarse en plaza distinta a la de su creación. Este elemento está enunciado en la frac. IV del art. 76.

c) Tomador o Beneficiario.

Es la persona a quien ha de hacerse el pago.

En este elemento también puede recaer la persona del girador; o sea el librador puede ser a la vez librado o beneficiario.

Como elementos eventuales tenemos a los endosantes, avalistas, los domiciliatarios y los reco-mendatarios.

Nos ocuparemos de la explicación de los domiciliatarios y los recomendatarios, ya que los endosantes y avalistas los examinaremos especialmente-más adelante.

Los domiciliatarios son aquellos terceros en cuyo domicilio ha de efectuarse el pago, aunque su domicilio sea en plaza diferente a la del girado.

Los recomendatarios.- Son aquellas personas-a quienes el girador o cualquier otro obligado, -- pueden recomendar para la aceptación y pago de la-letra; en defecto del girado, pero que sea en la -misma plaza del girado.

2) Requisitos en cuanto a la obligación misma.

a) La orden incondicional al girado de pagar una suma determinada en dinero, este requisito que da encuadrado en la frac. III del art. 76 y se puede afirmar que sin este requisito no existe la le-tra de cambio; este requisito es indispensable pa-

ra distinguir a la letra de cambio de cualquier -- otro título de crédito que también contenga una orden. Ahora bien esa orden debe ser sin condición-- alguna, pero para pagar una suma de dinero y no se rá válida si se ordena pagar con mercancía, como - ocurría en la legislación anterior.

La expresión dinero o sea moneda corriente - debe entenderse tanto a la moneda nacional como a la extranjera para lo cual se estará bajo (\*) lo - que ordena el art. 8 de la ley monetaria que dice: La moneda extranjera no tendrá curso legal, y las - obligaciones de pago en moneda extranjera contraí-- das dentro y fuera de la república, para ser cumpli-- das en ésta, se solventarán entregando el equiva-- lente en moneda nacional al tipo de cambio que ri-- ja en el lugar y fecha en que se haga el pago.

También se presenta un problema cuando hay - diferencia en la suma a pagar pero esto se resuel-- ve de acuerdo con el art. 16 que dice que si hay - discrepancia entre palabras y cifras valdrá la su-- ma en palabras y si la cantidad estuviera varias - veces escrita en palabras y cifras valdrá por la - suma menor.

Por otra parte en el derecho anglo-americano se permite incluir en la letra intereses y gastos,

---

(\*) Ley Monetaria, Art. 8.

en la ley uniforme se permite la cláusula de intereses en las letras a la vista y a cierto tiempo - vista; y en la ley mexicana no puede incorporarse la cláusula de intereses o cláusula penal; y en caso de que se insertarán, tales cláusulas, no invalidarán la letra sino que se tendrán como no escritas.

b) El lugar y época de pago.- Este requisito está insertado en la frac. V del art. 76, como lugar donde la letra debe ser pagada es el indicado en la letra y que casi siempre es el del girado ya que también, como ya anotamos, puede ser el del domiciliatario..

Por época de pago la ley contempla las siguientes formas:

- I.- A la vista
- II.- A cierto tiempo vista
- III.- A cierto tiempo fecha
- IV.- A día fijo.

I.- A la vista.- O sea son las letras que vencen a su presentación y por lo mismo no requieren ser aceptadas.

Esta letra a la vista ha adquirido tremenda importancia en el tráfico internacional.

II.- A cierto tiempo vista.- Son las letras que tienen que ser presentadas al girado para que-

éste la acepte y que desde ese momento correrá el plazo para el pago de la letra.

Cabe hacer una aclaración sobre los días efectivos ya que según la ley expresa claramente que los días inhábiles se contarán para el cómputo del plazo y que cuando deba efectuarse dentro de un plazo cuyo último día no fuera hábil, el término se entenderá prorrogable hasta el primer día hábil siguiente.

III.- A cierto tiempo fecha.- Esta forma de vencimiento indica que el plazo transcurre desde la fecha de suscripción de la letra misma.

IV.- A día fijo.- Esta forma de vencimiento está muy precisa ya que el día del vencimiento se encuentra en la letra misma.

Los requisitos de la época y lugar del pago son indispensables pues faltando la época la ley ordena que se entiendan como a la vista y faltando el lugar la ley dispone que debe ser en el lugar expresado en la letra, sino está expresado en la letra, en el domicilio del girado y si hubiese varios domicilios del girado el tenedor lo podrá exigir en cualquiera de ellos.

3) Por último tenemos a los requisitos en cuanto al documento mismo.

a) Dentro de este requisito contamos el esti



pulado por la fracc. I del art. 76 de la L.G.T.O.C. y que es que la letra debe contener la mención de ser "Letra de Cambio". A este respecto se ha discutido si se puede sustituir a dicha mención y esto ha dividido a los autores por ejem. el maestro Cervantes Ahumada señala que dicha mención es el requisito que constituye la cláusula cambiaria.

El maestro Gustavo Bonelli y David Supino \*, en Italia, creen que si se puede substituir dicha cláusula. Es más esta división de criterio también la ha tenido la suprema corte de justicia en un -- principio expidió una ejecutoria en la que decía -- que esta mención no debía entenderse como forzosa y sacramental, la palabra letra, sino que debía -- atenderse al espíritu de esa disposición bastando que se inserte una frase o vocablo equivalente, y en una posterior ejecutoria, la suprema corte de -- justicia, terminó por admitir que de acuerdo con -- la doctrina y la ley, la mención "Letra de Cambio" -- es ineludible. Por lo cual concluimos que para que se le pueda considerar en esencia como un título -- de crédito así denominado necesita llevar inserta -- la mención "Letra de Cambio"

b) El lugar, día, mes y año en que se suscribe este requisito está encerrado en la fracción II del art. 76; de este requisito podemos decir que --

el lugar es importante para la competencia del tribunal; también la mención del día, mes y año es importante para determinar la capacidad de las partes fija también el vencimiento de las letras giradas a cierto tiempo fecha, nos fija también el límite de presentación de las letras giradas a la vista y a cierto tiempo vista.

#### Cláusulas potestativas.

Dentro de las cláusulas potestativas, pueden estar las cláusulas "no a la orden" "sin mi responsabilidad" y también pueden estar según el art. 89 las cláusulas documentos, contra aceptación o documentos contra pago, que obligan al tenedor de la letra a no entregar los documentos anexos a la misma sino mediante la aceptación o pago de la misma.

#### Cláusulas innecesarias.

Son cláusulas innecesarias como lo dice el Dr. Cervantes Ahumada \* la valuta, que se puede expresar como, valor entendido, valor en cuenta y que expresan generalmente el motivo por el cual el girado debe pagar.

Por lo cual esta cláusula se considera obsoleta y sin trascendencia.

#### c) ENDOSO

No ha sido posible determinar con exactitud en que momento vio a la luz el endoso, pero se cree

que fue a principios del siglo XVII.

La institución del endoso constituye uno de los avances de mayor significación en la evolución y desarrollo de la letra de cambio, dándole a ésta una gran eficiencia como un título de circulación y de crédito y como documento negociable.

El endoso ha sido definido por Vivante (\*) como un escrito accesorio, inseparable a la letra de cambio, y en cuya virtud el acreedor cambiario coloca a otro acreedor en su lugar.

Para Lyon-Caen Renault. (\*) el endoso considerado en sí mismo, es una mención escrita al dorso de la letra de cambio, por la cual el portador del título la transfiere a un nuevo portador.

Cervantes Ahumada cita que Garriguez siguiendo los elementos de la definición de Vivante define al endoso como: Una cláusula accesorial e inseparable del título, a virtud de la cual el acreedor cambiario pone a otro en su lugar transfiriéndole el título con efectos limitados o ilimitados.

Continuando con el estudio del endoso debemos mencionar los elementos personales del endoso-

---

(\*) Cesar Vivante. Obra citada por Arturo Davis. La Letra de Cambio, Editorial Jurídica 1957 Pág. 178

(\*) Lyon-Caen y Renault. Citado por Arturo Davis - La Letra de Cambio, Editorial Jurídica 1957. - Pág. 178.

y son los siguientes:

1o. El endosante.- Que es el acreedor cambiario y quien transmite el título y

2o. El endosatario.- Quien se convierte en el nuevo acreedor cambiario pero considerado como ya se ha expuesto, en una forma autónoma.

Debemos anotar que la teoría moderna considera al endoso (en propiedad) como un acto formal y unilateral, que presupone un título nominativo; -- que los endosos en procuración o al cobro y en garantía que más adelante examinaremos, deben considerarse como formas privilegiadas para otorgar un mandato respecto al título o para constituirse una prenda.

Debemos decir que los títulos nominativos o a la orden también se pueden transmitir por cesión ordinaria o cualquier otro medio legal, pero que en este caso, el obligado puede oponer todas las excepciones que hubiera podido oponer al autor de la transmisión o sea el endosante.

De esta forma creo conveniente, también indicar las diferencias que existen entre la cesión y el endoso:

El endoso debe constar en la letra misma o en hoja adherida a la letra y la cesión puede o no constar en él.

El endoso, como ya lo dijimos, es un acto --

unilateral y la cesión es un contrato. El endoso se perfecciona con la entrega del título y la cesión es un acto consensual.

Por medio del endoso se transfiere una cosa mueble, o sea se transfiere una cosa mueble que -- lleva incorporado un crédito, la cesión transmite derechos.

En el endoso funciona plenamente la autonomía no se le pueden oponer las excepciones que se le -- podían oponer al antiguo poseedor y en la cesión si se le pueden oponer las excepciones al cesionario que se le hubieran podido poner al cedente.

En el endoso el endosante es responsable del crédito y del pago; en la cesión el cedente únicamente de la existencia del crédito.

El endoso es irrevocable y la cesión por ser un contrato puede ser rescindido. El endoso debe -- ser sin ninguna condición; la cesión puede ser condicional.

El endoso debe ser total, ya que la ley expresa, endoso parcial es nulo; la cesión sí puede ser parcial.

De todo ésto podemos afirmar como lo dice el Dr. Cervantes Ahumada \* que la principal función -- del endoso es su función legitimadora.

Requisitos del endoso:

De los requisitos del endoso y de los que nos

habla el art. 29 de la ley G.T.O.C., solo hay dos-  
esenciales y tres que no lo son ya que su omisión-  
es suplida por la ley.

Elementos esenciales.- Como elementos esen-  
ciales del endoso tenemos:

1o. Que debe ir inserto en el mismo documen-  
to o en hoja adherida al mismo y 2o. La firma del-  
endosante, sin la cual en endoso es nulo.

Elementos de forma.- Como elementos no esen-  
ciales tenemos:

1o. La clase de endoso que es; a falta de es  
ta estipulación la ley establece que se entenderá-  
como endoso en propiedad.

2o. El nombre del endosatario; y cuando este  
requisito no aparece se considera, según con el art.  
32 de la ley G.T.O.C., como un endoso en blanco.

3o. Como tercer y último requisito de forma-  
tenemos el lugar y la fecha, pero a falta de éstos  
la ley presume que es en el domicilio del endosan-  
te y como fecha el mismo día en que el endosante -  
adquiere el título.

Clases de endoso.- Podemos clasificar al en-  
doso desde los efectos que produce para lo cual te  
nemos 3 tipos que son: 1) Endoso en propiedad; 2)-  
Endoso en procuración y 3) Endoso en garantía. La-  
doctrina llama al primero endoso pleno y a los dos  
últimos endosos limitados.

1) Endoso en propiedad.- Por medio del endoso en propiedad y de la tradición del título se -- transmiten en forma absoluta todos los derechos in corporados en el título.

El endosante se desliga de toda obligación - incluso la del pago excepto que la ley disponga di cha obligación.

Así podemos decir que el endosante queda obli gado al pago en la letra de cambio, en el pagaré, - cheque bono de prenda y no queda obligado al pago - en las obligaciones de las sociedades anónimas y - en el certificado de depósito.

Todavía aún, el endosante si no desea que circule la letra, insertará en el endoso la cláusula - "sin mi responsabilidad" y es por esto que el Dr.- Cervantes ahumada \* dice que la obligación cambia ría del endosante, es de la naturaleza del mismo - endosante pero no de esencia.

2) Endoso en procuración.- El endoso que con tenga las cláusulas en procuración, al cobro u otra equivalente, no transfiere la propiedad pero sí lo faculta para realizar todos los actos que pueda rea lizar un mandatario especial para el cobro.

De esta manera los obligados podrán poner to das las excepciones que se les hubieran puesto al - endosante.

3) Endoso en garantía.- El endoso con las -- cláusulas en garantía, en prenda u otra equivalente, atribuye al endosatorio todo el carácter de un acreedor prendario respecto al título y derechos - en el incorporado. Y además comprende todas las fa cultades del endoso en procuración.

Al endosatario en garantía no se le pueden - oponer las excepciones que se le hubieran podido - poner al endosante, ya que ésto terminaría con su derecho de prenda. Como ya lo dijimos el endosata rio en garantía tiene todos los derechos del endo satorio en procuración pero no puede endosar el tí tulo en propiedad ya que no es dueño del mismo; y cuando ya se haya cumplido la obligación, garanti zada prendariamente con el título, el endosatario no puede enajenar o apropiarse el título sino es - mediante un procedimiento de adjudicación ante el juez.

Endoso en Blanco.- Este endoso en blanco per mite la fácil circulación de los títulos de crédi to, ya que permite que el tenedor transmita el do cumento sin adquirir ninguna responsabilidad para su pago.

El endoso en blanco está expresamente permi tido en la legislación mexicana por el art. 32 de la L.G.T.O.C.

Podemos afirmar como dice el maestro Pallares



el endoso en blanco produce los siguientes efectos:

1o. Debe considerarse como endoso en propiedad en base de lo que dice el art. 30, cuando no dice la clase de endoso, se presume que fue endosado en propiedad.

2o. Faculta al endosatario para llenar el endoso con su propio nombre o el de un tercero.

Ahora bien, podemos finalizar diciendo que el endoso se complementa con la transmisión del título, y es el medio cambiario de transmisión de los títulos a la orden. Por lo tanto podemos afirmar que la transmisión del título de crédito, a la orden es, consecuentemente, un acto jurídico real.

#### D) ACEPTACION

La ley mexicana no contiene la definición de la aceptación, pero de su contexto y de acuerdo a lo que afirma la doctrina podemos decir que la aceptación es el acto jurídico a virtud del cual el girado se obliga cambiariamente a pagar la letra.

Cesar Vivante (\*) dice sobre la presentación para aceptación que es el acto por el cual se exhibe al librado la letra de cambio para que ponga en ella su firma.

---

(\*) Cesare Vivante. Trattato Di Diritto Commerciale Editoriale Francesco Vallardi, 1929. Pág. 285.

El maestro Cervantes Ahumada (\*) nos define a la aceptación, el acto por medio del cual el girado estampa su firma, en el documento manifestando así su voluntad de obligarse cambiariamente a realizar el pago de la letra.

Podemos citar como caracteres de la aceptación los siguientes: 1) Es un acto cambiario e independiente del acto que dió origen a la aceptación 2) Es un acto accesorio porque presupone que existe una letra de cambio. 3) Es un acto que debe ser escrito.

Requisitos de la aceptación.- Existen para la aceptación requisitos de forma y de fondo. Los requisitos de forma están consignados en los arts. 97 y 98 de L.G.T.O.C. y según los cuales la aceptación:

1o. Debe constar en la letra misma y expresarse con la palabra acepto u otra equivalente.

2o. La aceptación se perfecciona con el elemento esencial que es la firma del girado ya que la sola firma es bastante para que se tenga por hecha la aceptación.

El código de comercio de 1889, como ya lo vimos, exigía el requisito de la fecha; y la ley - -

---

(\*) Cervantes Ahumada. Títulos y Operaciones de Crédito. Editorial Herrero, 1972. Pág. 65.

G.T.O.C. Exige este requisito cuando la letra es - pagadera a cierto tiempo de la vista, o cuando debe ser presentada para su aceptación dentro de un plazo determinado en virtud de indicación especial, pero el propio art. 98 dispone que si el aceptante omite el requisito de la fecha, el tenedor podrá - consignarla.

Los requisitos de fondo están indicados en - el art. 99 de la L.G.T.O.C. y consisten en que la - aceptación debe ser incondicional, salvo el caso, - de que el aceptante limite su aceptación por una - cantidad menor a la del monto de la letra.

En este caso de aceptación parcial el tenedor debe aceptarla y a su vencimiento cobrar al aceptante la cantidad por la que se hubiera obligado y la diferencia protestarla y cobrar ésta a los obligados en vía de regreso.

La base de que la ley disponga la incondicionalidad de la aceptación es conforme a la incondicionalidad de pagar una suma determinada de dinero y por supuesto de la misma naturaleza que dimana - de la letra.

Efectos de la aceptación: La aceptación tiene como efecto principal convertir al girado de un simple indicatario en el principal obligado de la-

letra. Y en efecto, ya que de lo que se desprende de la aceptación podemos decir que el girado es un indicatario en cuanto no está obligado, aún cuando sea uno de los elementos personales originarios de la letra, ya que a él está dirigida la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero y negando la aceptación no contrae ninguna obligación jurídica, de naturaleza cambiaria, pero en el momento mismo que el librado acepta la letra se -- convierte en el principal obligado respecto a todos los signatarios del documento incluyendo al girador.

O como dice el Lic. Rodríguez y Rodríguez (\*) la significación de la aceptación depende de que, como ya se ha dicho, el librado simplemente por -- serlo no entra en el círculo de los obligados cambiarios. Su relación con el librador es de carácter civil o mercantil pero no cambiaria; o sea puede estar obligado en términos de derecho civil o mercantil a aceptar la letra, pero no es todavía un -- obligado cambiario hasta el momento en que por aceptarla se convierte, ya en términos de derecho cambiario, en el obligado principal de la letra.

el art. 101 de la L.G.T.O.C. dispone que la aceptación de una letra de cambio obliga al aceptan

---

(\*) Rodríguez y Rodríguez. Derecho Mercantil, Tomo I, Editorial Porrúa, 1969. Pág. 315.

te, a pagarla a su vencimiento, aún cuando el girador hubiese quebrado antes de la aceptación, de lo cual también se desprende que una vez que el girado ha dado su aceptación y ha devuelto la letra a su tenedor, la aceptación es irrevocable.

#### Lugar y tiempo de la aceptación:

Como ya lo expresamos anteriormente debe presentarse la letra de cambio al girado para que la acepte de acuerdo a las normas estipuladas en el art. 91 de la ley G.T.O.C. y que son en el lugar y dirección designados en ella y a falta de esto en la dirección o residencia del girado; y en el caso de que se señalen varios lugares para la aceptación, el tenedor puede elegir el que más le convenga para la presentación. Así mismo podemos afirmar que el tenedor que no presente para su aceptación, en el plazo legal o en el señalado por cualquiera de los obligados, pierde la acción cambiaria, respectivamente, contra todos los obligados, o contra el obligado que haya hecho la indicación del plazo y contra los posteriores a él.

De la fecha de presentación, en principio podemos afirmar, que se determina por el vencimiento de la letra y por lo tanto queda así: 1o. La letra a la vista, por vencerse a su presentación no requiere de aceptación, 2o. La presentación para - -

aceptación de la letra a cierto tiempo vista es -- obligatoria y debe practicarse dentro de los seis meses que sigan a su fecha o dentro del plazo reducido por cualquier obligado o ampliado por el girador (art. 93 1er párrafo) de la ley G.T.O.C. 3o.- La presentación de las letras giradas a fecha fija o a cierto tiempo fecha, no es obligatoria, sino - potestativa a menos que el girador la hubiese hecho obligatoria con señalamiento de un plazo determinado para la presentación, consignando en la letra esa circunstancia. En caso de la presentación-potestativa, el tenedor puede presentarla a más -- tardar el último día hábil anterior al vencimiento; Art. 94 L.G.T.O.C.

Aceptación por intervención.- Esta institución de la intervención tiene por objeto impedir - el deshonor que para los obligados supone la no -- aceptación.

El interventor se coloca en la situación del girado-aceptante. Ahora bien la aceptación por intervención pueden hacerla el girado, los recomendarios o indicatarios, los cuales como ya dijimos, adquieren el carácter de girados sustitutos. Para que puede aceptarse una letra por intervención es necesario que se haya protestado por falta de aceptación.

Ahora bien lo anteriormente expresado suscita una pregunta, porque una persona obligada en la letra y el propio girado aceptan por intervención; podemos contestar esta interrogante diciendo, que por que la situación jurídica del aceptante por intervención es diferente a la del girado-aceptante.

Ya que como lo hemos expresado si el girado-acepta, se responsabiliza del pago no solo con el último tenedor sino con el mismo girado y todos -- los endosantes. En cambio el aceptante por intervención acepta a favor de determinada persona ya obligada y únicamente asume las responsabilidades que la misma tiene; o sea el aceptante por intervención, asume la responsabilidad de pago a quienes firmaron el documento después de la persona por -- quien interviene, pero no asume ninguna responsabilidad con los que firmaron antes.

Con respecto al tenedor del documento la aceptación por intervención puede ser forzosa o voluntaria.

O sea puede rechazar la que hagan el girado, un tercero o una persona ya obligada en la letra y en cambio es forzosa que acepte la que ofrecen los recomendatarios y la explicación a esto es que el tenedor al recibir el documento, éste ya contiene el nombre de los recomendatarios, es decir los gi-

rados subsidiarios, a los que se indica con las formas, en su defecto, en caso de necesidad, si precisa u otras equivalentes.

Cuando el aceptante por intervención no exprese a favor de quien interviene, la ley presume que interviene a favor del girado porque esta aceptación es la que libera el mayor número de obligados. La aceptación por intervención extingue la acción cambiaria que pudiera ejercitarse en contra de la persona a cuyo favor se aceptó y contra quienes -- firmaron después de ella; o sea resumiendo, el aceptante por intervención se constituye en deudor solidario de la persona por quien aceptó y cuando paga la letra se subroga en sus responsabilidades pero también en sus derechos. Podemos finalizar diciendo de la aceptación por intervención, que no obstante su fin, no tiene vigencia en la práctica comercial mexicana.

#### AVAL.

(\*)Según el jurista Felipe de J. Tena, el aval es una palabra de obscuro origen, y consiste en firmar una letra de cambio en señal de que se garantiza su pago.

---

(\*) Felipe de J. Tena. Derecho Mercantil Mexicano Editorial Porrúa, 1970. Pág. 501.



A este respecto nos dice Agustín Vicente y Gella (\*) que como toda obligación patrimonial, la consignada en una letra de cambio puede ser objeto de garantía o afianzamiento y nos dice el mismo autor: el aval es una fianza de naturaleza formal, abstracta, unilateral, de carácter eminentemente cambiario y sometida a su interpretación y cumplimiento a los principios formalistas que rigen la letra de cambio.

En el art. 109 de la ley general de títulos y operaciones de crédito se dice lo siguiente: mediante el aval se garantiza en todo o en parte el pago de la letra de cambio y el art. 114 de la mencionada ley nos indica que el avalista queda obligado solidariamente por aquél cuya firma ha garantizado, aún cuando la obligación garantizada sea nula.

En virtud de lo anteriormente expuesto podemos definir al aval como el acto jurídico unilateral, a virtud del cual se garantiza cambiariamente en todo o en parte el pago de la letra de cambio.

Ahora bien, como elementos personales del aval tenemos: el que presta el aval se llama avalista; avalado, aquél en cuyo favor se presta.

---

(\*) Agustín Vicente y Gella. Los Títulos de Crédito. Editorial La Académica, 1942. Pág. 247.

El aval, como lo indica el maestro Felipe J. Tena \* ofrece bastantes puntos de analogía con la-  
aceptación por intervención; ya que el avalista co-  
mo el aceptante, puede limitar su responsabilidad-  
a una parte del total de la letra; puede avalar no  
solo quien no ha intervenido en la letra sino cual-  
quiera de los obligados de la misma, con excepción  
del aceptante; debe constar el acto en la misma le-  
tra; la fórmula legal por aval permite equivalen-  
tes y aún más puede reducirse únicamente a la sola  
firma del avalista, o sea si a la firma no se le -  
puede atribuir otra calidad, se tendrá por aval.

Si el avalista no indicó a quien avala se en-  
tenderá que presta el aval por el obligado que tie-  
ne mayor responsabilidad cambiaría; o sea por el -  
aceptante y si no lo hubiera por el girador.

Aunque algunos autores hacen intervenir en -  
la definición de aval la palabra fianza, la doctri-  
na se ha empeñado en distinguir la fianza del aval,  
diferencias que a continuación anotaremos: la fian-  
za se rige por el derecho común y puede ser volun-  
taria legal o judicial, el aval es una declaración  
unilateral de voluntad del avalista que genera una  
obligación abstracta y literal a su cargo; otra es  
que la fianza puede otorgarse, separadamente del -  
acto que le dió origen y el aval debe constar en -

la letra misma; otra es que la fianza es una obligación accesoria y sigue la suerte de lo principal, o sea el fiador puede oponer las excepciones del fiado y tiene a su favor, salvo renuncia, los derechos de orden y de excusión y el avalista tiene -- una obligación principal, cuya validez es independiente de la obligación del avalado, el avalista -- no puede oponer las mismas excepciones que correspondan al avalado; y por último la fianza tiene un solo vínculo obligatorio del acreedor con dos deudores, el fiado y el fiador, en cambio el aval implica dos vínculos jurídicos obligatorios independientes entre sí, el acreedor y el avalado y entre el acreedor y el avalista, lo que supone, como ya expresamos, que si la obligación principal no fuese válida la obligación del avalista si lo es.

Naturaleza del aval.- El aval supone la existencia de la letra que incorpora una obligación y por lo mismo puede decirse que es un acto jurídico accesorio, aún cuando en virtud de la autonomía -- tenga validez independiente de la obligación del avalado o de la obligación principal .

El aval no debe contener limitaciones diversas a la cuantía de la obligación avalada, ya que si no lo hace la L.G.T.O.C. En su artículo 112 dice a falta de mención de cantidad, se entiende que

el aval garantiza todo el importe de la letra, y - la garantía así otorgada no puede circunscribirse a determinada persona o sujetarse a condiciones, - sino que la garantía es plena, y beneficia incondicionalmente al tenedor legítimo de la letra.

Sobre la fecha en que ha de otorgarse el aval, la ley nada dispone y por lo tanto existe el problema de que si las letras pueden ser avaladas cuando ya estén vencidas o si están perjudicadas o prescritas. El caso de las letras vencidas es resuelto por la doctrina ambiguamente; los que estiman - que no hay inconveniente alguno para que sean avaladas las letras vencidas y no pagadas, dicen que el aval debe traducirse en el pago inmediato de la letra. Respecto a las letras perjudicadas el aval no es posible porque se ha extinguido la acción -- cambiaria y que precisamente es un presupuesto del aval ya que la obligación exigible es por la acción cambiaria y cuyo pago garantiza el avalista.

Por último con respecto de las letras prescritas, se dice que si pueden ser avaladas porque la prescripción es una excepción perentoria que no se hace valer de oficio por el juez, y que puede - ser renunciada por el deudor y en este caso la acción cambiará, subsistiría y puede prosperar si el demandado no opone la excepción de prescripción.

Efectos de aval.- Como resumen de lo anteriormente expuesto se puede concluir diciendo:

1) El avalista asume la obligación cambiaria directa frente a cualquier tenedor legítimo.

2) El avalista es un obligado solidario y responde de la obligación conjunta o separadamente -- con el avalado o con sus coobligados en caso de haber varios avalistas.

3) La obligación del avalista está sujeta a los mismos términos y condiciones del avalado; pero no puede oponer las excepciones que competen al avalado y con respecto a sus excepciones solo puede oponer las del art. octavo de la L.G.T.O.C.

4) El avalista puede ser demandado separadamente del avalado y la acción contra él puede ejercitarse mientras no prescriba la acción en contra de su avalado.

De acuerdo con el art. 115 que dice a la letra.- El avalista que paga la letra tiene acción cambiaria contra el avalado y contra los que están obligados para con éste en virtud de la letra; se pueden hacer las siguientes conclusiones:

a) Si al que se avaló fue a el aceptante, el avalista solo tiene acción en contra del aceptante o sea no puede repetir en contra de los obligador en vía de regreso.

b) Si el avalista que pagó era avalista de un endosante o del girador, el avalista tiene acción cambiaria contra el avalado y contra los obligados anteriores pero no contra los posteriores.

#### F) PAGO

El pago de la letra de cambio tiene características importantes que lo diferencian del pago en el derecho civil. Considero importante citar -- las principales definiciones que sobre el pago existen en el derecho civil:

(\*)El Dr. Borja Soriano siguiendo a Planiol dice que el pago es la ejecución efectiva de la obligación, agrega también que puede definirse el pago como la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiera prometido.

(\*)Sobre el pago dice el Dr. Rojina Villegas que es un acto jurídico consensual consistente en el cumplimiento de una obligación de dar, de hacer o de no hacer, que se ejecuta con la intención de extinguir una deuda preexistente.

---

(\*) Teoría Gral. de las Obligaciones Borja Soriano Tomo II, Pág. 56.

(\*) Compendio de Derecho Civil. Rojina Villegas. - Tomo III. Pág. 329.

(\*)A este respecto el maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez dice que el derecho esencial del tenedor de una letra de cambio es obtener al vencimiento de la misma la prestación resolutoria de la obligación cambiaria.

O sea debemos entender que si la letra contiene una orden incondicional e irrevocable de pagar una suma determinada de dinero, al tenedor legítimo, el pago de la letra consiste en la cantidad especificada en la misma letra.

El pago dentro de la relación cambiaria puede ser hecho extrajudicial o judicialmente, el primero cuando se hace voluntariamente y el segundo - cuando se tiene que ejercitar la acción cambiaria. También podemos afirmar que el pago puede ser directo o indirecto; directo cuando lo hace cualquier obligado principal o sea el aceptante o sus avalistas e indirecto cuando lo realiza cualquier otro - obligado.

Con referencia al pago debemos mencionar lo que dispone el art. 17 y que es que el tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para -- ejercer el derecho que en él se consigna y que -- cuando sea pagado debe restituirlo.

También el art. 129 de la L.G.T.O.C. dice --

---

(\*) Curso de Derecho Mercantil. Joaquín Rodríguez y Rodríguez, Editorial Porrúa, 1969. Pág. 325.

que el pago de la letra debe hacerse precisamente contra su entrega.

Para hacer el estudio del pago de la letra - primero debemos analizar el lugar del pago y esto lo debemos entender de acuerdo con los arts. 77 y 126 de la L.G.T.O.C. que dicen que la letra debe ser presentada para su pago en el lugar y dirección señalados en ella, sino se menciona se tendrá como tal el domicilio del girado y si éste tuviere varios domicilios quedará a elección del tenedor. - También dice el art. 126 en sus fracciones I y II - que si la letra no contiene domicilio debe ser presentada para su pago en el domicilio del aceptante o del domiciliatario o de los recomendatarios, si lo hubiere.

Sobre la presentación para el pago el art. 127 nos señala como principio general que las letras deben ser presentadas para su pago el día de su vencimiento; salvo que ésta sea inhábil, el vencimiento se entenderá prorrogado hasta el día hábil siguiente como lo señala el art. 81 de la L.G.T.O.C.

De acuerdo con este art. 81 podemos determinar el momento del vencimiento:

a) Se excluye del computo el día inicial, es decir se cuenta del día siguiente de la fecha o de la presentación.

b) Se cuentan los días inhábiles comprendi--



dos en un plazo.

c) Como ya lo citamos, si el vencimiento cae en un día inhábil, feriado o festivo el vencimiento se prorroga al día hábil siguiente.

d) Las expresiones a principios, a mediados, a fines, se interpretan respectivamente los días - primero, quince y último de cada mes, (esto de - - acuerdo con el art. 80 de la L.G.T.O.C.)

Como reglas especiales sobre el pago debemos citar las siguientes:

Las letras a la vista deben presentarse al - cobro dentro de los seis meses siguientes al de su fecha, pudiendo ser reducido por cualquier obligado y ampliado solo por el girador, quien también - puede prohibir la presentación de la letra antes - de determinada época, art. 128 de la L.G.T.O.C.

Las letras pagaderas a un plazo vista deben - presentarse al cobro el día del vencimiento conta - do a partir del día siguiente a la vista.

Las letras a un plazo fecha, vencen por el - transcurso del plazo, contado a partir del día si - guiente, que consta en la letra como fecha de la - misma.

Y por último las letras giradas a una fecha - fija o determinada vencen en su fecha.

Se ha dicho que la presentación para el pago debe hacerse el día del vencimiento y no antes ni -

después a este respecto el art. 131 de la L.G.T.O. C. dispone que el tenedor no puede ser obligado a recibir el pago antes del vencimiento de la letra y así mismo el girado que paga antes del vencimiento queda responsable de la validez del pago.

Quien debe hacer la presentación para el pago y quienes deben pagar; a este respecto se debe afirmar, que la presentación para el pago debe ser hecha por el tenedor legítimo del documento, o sea el tomador, quien recibe la letra del girador cuando ésta aún no se negocia, o por el tenedor que se legitima por medio del endoso.

Sobre quién paga, debe requerirse de pago al girado o girado aceptante, a los recomendatarios o indicatarios y sus avalistas.

Aspecto especial del pago en materia cambiaria.

En el derecho civil, se tiene como principio general que el pago extingue las obligaciones; en el derecho cambiario este principio solo es aplicable cuando el pago es efectuado por alguno de los obligados directos o sea el aceptante y sus avalistas a diferencia, si el pago es hecho por otro - - obligado, no se extingue la obligación cambiaria - incorporada en el título, ya que los obligados que pagaron tienen derecho a demandar de los obligados anteriores el pago, por la acción cambiaria de regreso.

Con respecto al pago parcial podemos afirmar que es principio del derecho común que el acreedor no está obligado a aceptar un pago parcial, salvo convenio expreso (según el art. 2078 del código civil); a diferencia en la materia cambiaría según el art. 130 de la L.G.T.O.C. le veda al tenedor rechazar esa clase de pagos.

La razón de esta situación dicen los tratadistas que es la protección que se le dá al interés de los obligados indirectos quienes resultan beneficiados siquiera con el pago parcial. Y si el tenedor no acata esta disposición que la ley impone y no recibe el pago parcial, pierde el derecho de reclamar a los obligados en vía de regreso el pago de la suma no aceptada.

Con respecto a quienes tienen derecho para hacer el pago parcial hay ciertas diferencias ya que mientras el maestro Felipe de J. Tena dice que únicamente lo pueden hacer los aceptantes y su avalista; el Dr. Cervantes Ahumada \* afirma que los pagos parciales los puede hacer cualquier obligado.

De lo cual estamos de acuerdo con el Dr. Cervantes Ahumada \* ya que su fundamento es muy acertado al decir que cuando la ley no distingue, no corresponde a los particulares distinguir quien puede efectuar los pagos parciales.

El pago por intervención.- Lo mismo que la letra puede ser aceptada por intervención, también lo puede ser pagada por intervención pudiéndolo -- ser el aceptante por intervención, recomendatario, un tercero e incluso el girado que no aceptó. En este caso en el que incurra el girado a pagar tendrá preferencia sobre los terceros.

Podemos afirmar que el pago por intervención solo tiene lugar cuando el girado-aceptante no paga la letra.

El pago por intervención debe hacerse en el acto del protesto o dentro del día hábil siguiente, para evitar que el tenedor ejercite la acción cambiaria.

El pago por intervención debe hacerse constar en el acta relativa al protesto, ya que hay que estar conscientes de que de la forma en que se hace la intervención depende el ejercicio de la acción que tiene el interventor contra la persona por la que interviene. (art. 134 de la L.G.T.O.C.) El pago por intervención debe hacerse siempre a favor de un obligado en la letra y así debe expresarse - en caso de omisión, la ley en su art. 135, presume que se hace a favor del aceptante si lo hay o del girador.

El tenedor de la letra debe entregarla al interventor ya que éste se subroga en los derechos -

principales y accesorios que tiene el tenedor del documento contra la persona por la que hizo el pago y pueda ejercitar la acción cambiaria en contra de dicha persona y de los obligados anteriores a ella. (art. 136 de la L.G.T.O.C.).

El pago por intervención solo puede ser total, pues en caso contrario no habría la posibilidad de devolver la letra como lo dispone el ya mencionado art. 136.

Como lo indica el art. 138 de la ya multicitada L.G.T.O.C. si el tenedor que conserva la letra rehusa el pago por intervención pierde sus derechos contra la persona por quien el interventor ofrezca el pago y contra los obligados posteriores a ella.

#### EL PROTESTO.

La mayoría de los juristas consideran que el protesto es el requerimiento que se hace al que no quiere aceptar o pagar una letra de cambio, protestando recobrar su importe, más los gastos etc.

(\*)Rodríguez y Rodríguez define el protesto - diciendo que es el acto solemne y público por el - que se da constancia del requerimiento formulado - al girado o al aceptante para que acepte o pague -

---

(\*) Joaquín Rodríguez y Rodríguez. Derecho Mercantil, Editorial Porrúa 1969. Pág. 359.

la letra y de la negativa de hacerlo.

(\*) Por su parte Felipe de J. Tena define al protesto diciendo que es la certificación auténtica expedida por un depositario de la fé pública, - en la que éste hace constar el hecho de haberse -- presentado oportunamente la letra para su aceptación o para su pago a las personas llamadas a aceptarla o pagarla, sin que éstas lo hayan hecho a pesar del requerimiento respectivo.

(\*) Otra muy importante definición que sobre el protesto se hace es la del Dr. Cervantes Ahumada que considera que el protesto es un acto de naturaleza formal, que sirve para demostrar de manera auténtica, que la letra de cambio fué presentada - oportunamente para su aceptación o para su pago.

De la legislación mexicana en su art. 140 tomamos lo siguiente: El protesto establece en forma auténtica que una letra fue presentada en tiempo y que el obligado dejó total o parcialmente de aceptarla o pagarla.

El uso del protesto es muy antiguo, los primeros protestos se remontan al siglo XIV.

---

(\*) Felipe de J. Tena. Derecho Mercantil Mexicano- Editorial Porrúa, 1970. Pág. 522.

(\*) Títulos y operaciones de crédito. Cervantes -- Ahumada. Editorial Porrúa, 1972. Pág. 75.

Con respecto a la letra de cambio, los usos-mercantiles y posteriormente las leyes escritas -- han estipulado los requisitos del protesto, que como ya dijimos, prueba en forma absoluta la desatención del pago por parte del obligado.

En el derecho positivo mexicano la responsabilidad de los obligados en vía de regreso está -- subordinada a la falta total o parcial de aceptación o de pago de la letra; y por ésto mismo es que se requiere una prueba de tal eficacia jurídica -- que demuestre dicho incumplimiento. Esta prueba -- tan importante en el derecho cambiario la constituye el protesto.

El protesto se debe hacer por falta de aceptación o por falta de pago total o parcial.

Además como lo señala el art. 147 de la L.G. T.O.C., si el girado fuese declarado en quiebra o de concurso antes de la aceptación o después de -- ella, pero antes de su vencimiento, se deberá protestar esta por falta de pago, pudiéndose levantar éste en cualquier tiempo entre la fecha de inicio del concurso y el día en que deberá ser protestada conforme a la ley por falta de aceptación o de pago.

El protesto puede ser dispensado por el girador escribiendo en la letra de cambio, las cláusulas sin protesto, sin gastos o una equivalente sin

que esta cláusula dispense al tenedor de la presentación para su aceptación o para su pago, ni de -- dar aviso de la falta de aceptación o de pago a los obligados en vía de regreso.

Del último párrafo del art. 141 de la L.G.T.O.C. se deduce que únicamente el girador puede dispensar el protesto al decir "La cláusula inscrita por el tenedor o por un endosante se tiene por no puesta.

Aspecto formal del protesto: Debemos afirmar que el protesto es un acto puramente formal ya que: El art. 140 de la L.G.T.O.C. nos dice: Que salvo - disposición legal expresa, ningún otro acto puede suplir al protesto.

Otro es, que en el protesto debe intervenir una autoridad en funciones de fedatario público, - ésto de acuerdo con el art. 142 de la misma ley y que dice: El protesto puede ser hecho por medio de notario o de corredor público titulado. A falta de ellos puede levantar el protesto la primera autoridad política del lugar.

Ahora bien, de acuerdo con el art. 148 de la L.G.T.O.C. podemos enumerar los requisitos formales del protesto que son:

a) El protesto debe constar en la misma letra o en hoja adherida a ella.



b) El notario, corredor o autoridad que lo practiquen deberán levantar una acta que contendrá.

1) La reproducción literal de la letra, con la aceptación, si fue realizada, endosos, avales o cuanto en ella conste.

2) El requerimiento al obligado para aceptar o pagar la letra, haciendo constar si estuvo o no presente, quien debió aceptarla o pagarla.

3) Los motivos de la negativa para aceptarla o pagarla.

4) La firma de la persona con quien se entienda la diligencia, o la expresión de su imposibilidad o resistencia a firmar, si la hubiere. A este respecto convendría anotar lo que estipula el tercer párrafo del art. 143 que dice que cuando no esté la persona contra la que haya de levantarse el protesto, la diligencia se entenderá con sus dependientes, familiares, criados o con algún vecino.

5) La expresión del lugar y hora en que se practica el protesto y la firma de quien autoriza la diligencia. A este respecto, también en el art. 143 último párrafo nos dice que cuando no se conozca el domicilio de la persona contra la cual ha de levantarse, éste puede practicarse en la dirección que elija el notario, el corredor o la autoridad política que lo levanten.

El notario, corredor o autoridad que hayan -

levantado el protesto deben retener la letra en su poder todo el día del protesto y el siguiente. Ya que el girado tiene derecho a pagar el importe de la letra, más los intereses moratorios y los gastos de la diligencia.

#### Protesto por falta de aceptación:

El protesto por falta de aceptación debe levantarse contra el girado y los recomendatarios, - en el lugar y dirección señalados para la aceptación y si la letra no contiene designación del lugar se hará en el domicilio del girado o de los recomendatarios. Dicho protesto debe levantarse dentro de los días hábiles siguientes a la fecha de presentación, pero siempre antes de la fecha del vencimiento.

El art. 145 de la L.G.T.O.C. dice que el protesto por falta de aceptación, dispensa de la presentación para el pago y del protesto por falta de pago. Esto se entiende ya que el pago es una consecuencia de la aceptación.

Las letras a la vista y las letras cuya presentación para aceptación es potestativa y que no hubieren sido presentadas a más tardar el último día hábil anterior al vencimiento, únicamente serán protestables por falta de pago.

Protesto por falta de pago: El protesto por-

falta de pago debe levantarse en contra del girado, del aceptante, del domiciliatario en su caso y de los recomendatarios, tomando en cuenta lo que dispone el art. 96 de la L.G.T.O.C. que dice: en el lugar y dirección señalados en la misma letra; a falta de indicación en el domicilio del girado o girado aceptante; si éste tuviere varios o se indicaren diversos domicilios, la letra será exigible en cualquiera de ellos a elección del tenedor y -- por último en el domicilio de los recomendatarios, si los hubiere.

El protesto por falta de pago debe levantarse dentro de los dos días hábiles siguientes al -- del vencimiento. En el caso de las letras a la vista el protesto puede levantarse el mismo día de su presentación o dentro de los dos días hábiles siguientes.

#### H) CANCELACION

De acuerdo a la naturaleza de los títulos de crédito puede decirse que cuando el tenedor de un título de crédito pierde la posesión de éste por -- extravío o robo, pierde también los derechos incorporados en el título, a virtud de la aplicación de la característica de incorporación. Sin embargo como se verá ésto da lugar a situaciones injustas y -- por eso la ley ha establecido el ejercicio de dos -- acciones; la acción reivindicatoria, (cuando se sa

be quien detenta el título) y la cancelación (cuando no se sabe quién detenta el título).

Sobre la cancelación podemos decir que esta cancelación no es material sino jurídica, ya que los derechos se desincorporan del título de crédito, aunque éste siga existiendo.

De manera que el tenedor que tiene derecho a la cancelación del título, se dirigirá ante el juez del domicilio del deudor principal y se sigue un juicio breve, especial, en el cual se rendirán las pruebas pertinentes y el juez decretará si es o no procedente dicha cancelación; si procede se notificará a los deudores y si después de esta notificación pagan, pagan de mala fé y por lo tanto quedan responsables de su pago.

Además, ya que se haya decretado la cancelación y quienes se consideren con mejores derechos que el que obtuvo la cancelación pueden oponerse dentro de los 60 días; por lo tanto la cancelación no se considerará definitiva hasta que se haya resuelto la oposición o que hayan transcurrido los sesenta días.

#### I) SUS DIFERENCIAS CON EL PAGARE

Para hablar de las diferencias de la letra de cambio con el pagaré, considero esencial prime-

ro, hacer un estudio panorámico de éste último.

Podemos afirmar como lo dice el doctor Cervantes Ahumada (\*) que el pagaré se desarrolló como una forma impropia de un documento probatorio, del contrato de cambio trayecticio.

Y de acuerdo con nuestra legislación podemos definir al pagaré como un título abstracto, que -- contiene la obligación de pagar, en lugar y época-determinados una suma también determinada de dinero. Con respecto al pagaré el art. 170 de la L.G.-T.O.C. nos señala los requisitos y menciones que -- el pagaré debe contener y son los siguientes:

- a) La mención de ser pagaré, inserta en el texto -- del documento.
- b) La promesa incondicional de pagar una suma de-- terminada de dinero.
- c) El nombre de la persona a la que ha de hacerse-- el pago.
- d) El lugar y la época de pago.
- e) La fecha y el lugar en que se suscriba el docu-- mento.
- f) La firma del suscriptor o de la persona que fir-- me a su ruego o en su nombre.

Haremos un breve análisis sobre estos requi-

---

(\*) Cervantes Ahumada Raúl. Títulos y Operaciones-- de Crédito. Editorial Herrero, 1972. Pág. 102.

sitos del pagaré:

En relación al primer requisito, podemos -- afirmar que al igual que en la letra de cambio no deben admitirse expresiones equivalentes en substitución de la mención pagaré.

En el segundo requisito se encuentra la parte medular del pagaré, ya que la promesa incondicional de pago, lo distingue de los demás títulos de crédito, especialmente de la letra de cambio.

Sobre el tercer requisito y como ya lo indicamos en la definición del pagaré, la ley vigente no requiere a la orden y basta que contenga la indicación del beneficiario.

Conforme al cuarto requisito, el lugar y época de pago, se estudiarán conforme fueron analizadas en la letra de cambio y sólo diremos que el pagaré puede tener las mismas formas de vencimiento que la letra de cambio.

Los requisitos cuarto y quinto del pagaré -- hay que analizarlos, igualmente como se hizo al estudiar la letra de cambio.

Ahora bien podemos decir, resumiento, que al pagaré en el pago, formas de vencimiento, suscripción, beneficiario, endoso, aval protesto y en las acciones causales y de enriquecimiento se le aplicarán todas las disposiciones legales que a la letra de cambio.

Pues ahora bien, es turno, de entrar al estudio de las diferencias existentes entre la letra de cambio y el pagaré. Debemos considerar que la diferencia substancial entre estos títulos de crédito, es que mientras, la letra de cambio contiene una orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero, el pagaré contiene la promesa incondicional de pagar, el mismo suscriptor, una suma determinada de dinero; por lo tanto podemos decir que en el pagaré no puede existir orden de pago y por lo mismo no puede existir destinatario y por lo tanto nada tienen que ver las normas sobre la aceptación con la letra de cambio.

Denominamos diferencia substancial a la anteriormente transcrita ya que de ella se derivan las demás como lo es que en la letra de cambio existen tres elementos personales como lo son el librador - el librado y el beneficiario y en el pagaré sólo existen dos elementos personales que son el suscriptor y el beneficiario.

Una última diferencia entre la letra de cambio y el pagaré es que en este último es posible estipular intereses y en la letra de cambio no es posible.

Pues bien de esto que acabamos de explicar es que resulta la frase de Maestro Felipe de J. -

Tena\* "bien contadas así en lo económico como en -  
lo jurídico, son las diferencias que separan al pa  
garé de la letra de cambio.

---

(\*) De J. Tena Felipe  
Der. Mercantil Mexicano  
Editorial Porrúa Pág. 543.



TEMA III REGLAMENTACION INTERNACIONAL DE LA LETRA  
DE CAMBIO.

A) ANTECEDENTES

- 1) ORDENANZA ALEMANA 1848
- 2) DERECHO ANGLO-SAJON

B) UNIFICACION DE LA LEGISLACION CAMBIA-  
RIA:

- 1) CONFERENCIAS DE LA HAYA
- 2) CONVENCION DE GINEBRA (LEY UNIFORME).

C) MOVIMIENTO UNIFICADOR EN AMERICA LATI  
NA.

- 1) PROYECTO LATINOAMERICANO.

## A) ANTECEDENTES:

## 1) ORDENANZA DE EINERT 1848

Para la reglamentación internacional, ha sido un grave problema el encontrar una ley universal, una ley única, para la letra de cambio y esto ha sido la preocupación constante de los juristas de todos los países.

Ahora bien, podemos afirmar que el primer fuerte impulso que recibió esta reglamentación fue producido en 1848 por el jurisconsulto alemán Einert, que dió a la publicidad su obra llamada: El derecho de cambio según las necesidades del comercio en el siglo XIX.

En esta obra, Einert, proclamó el principio de que la letra de cambio no es sino una promesa formal unilateral; o sea consideró por primera vez, a la letra de cambio desvinculada del contrato o negocio jurídico que le dió origen, es decir como dice el maestro\* Joaquín Garrigues: La letra se desprende de la causa debendi y se considera el título desvinculado de esa causa y a la obligación en él incorporada como una obligación abstracta, es decir, con existencia jurídica propia, independiente de su causa de creación.

(\*) Instituciones de Derecho Mercantil. Joaquín Garrigues. Editorial Madrid 1943. Pág. 241.

Según Einert, el carácter principal de la letra de cambio, es el de un papel de crédito, de -- una verdadera moneda comercial que desempeña en -- las transacciones de los negociantes un papel aná- logo al de los billetes de banco. O sea la letra de cambio, no es la prueba de un contrato; el que li- bra una letra de cambio formula al público la pro- mesa solemne de pagar o hacer pagar en dinero el -- importe del título puesto en circulación.

O sea, dice Einert, para determinar el valor de la obligación, no es necesario apartarse del tí tulo mismo.

Por medio de la letra, los mercaderes pagan- las mercaderías que compran y los vendedores se -- consideran pagados con las letras que éstos le en- tregan. De esta manera, dice la teoría de Einert, -- que cuando una persona firma una letra, emite un -- papel-moneda privado, de la misma manera que el go bierno federal emite papel-moneda de carácter pú- blico.

Por lo tanto, de acuerdo con Einert podemos- afirmar que la obligación del librador resulta de- una declaración unilateral de voluntad; derivada -- completamente de las relaciones establecidas entre él y el girado, y de las cuáles los tenedores nada saben.

Einert define a la letra como una promesa, --

hecha al público, de garantizar al último poseedor contra todo perjuicio, derivado de la posesión de los portadores anteriores.

Según \* Emile Potú, la teoría de Einert puede sintetizarse en cuatro partes:

- 1º. La letra de cambio es el papel moneda de los comerciantes.
- 2º. El título deja de ser un simple documento probatorio: es el portador de la promesa y todo descansa en él.
- 3º. La letra nada tiene que ve con la relación jurídica que pueda servirle de fundamento; es una promesa abstracta de pago;
- 4º. El vínculo cambiario descansa en una promesa unilateral, dirigida al público; la letra no es el producto de un contrato bilateral.

La obra de Einert tuvo una repercusión formidable, suscitando los más apasionados comentarios. Entre sus más entusiastas defensores podemos citar a: Brauer y Kheil, en Alemania; a Vidari y Calmandrei, en Italia.

Ahora bien podemos señalar, que el mérito de Einert consiste en haber demostrado los errores de la doctrina aceptada hasta su tiempo. Esta repercusión de la obra de Einert no solo fue en la Alema-

(\*) L'unification du ordit relatif a la lettre de change; Emile Potú. Editorial Paris 1916. Pág.- 25.

nia, donde sirvió de base a la Ley General Alemana sobre el cambio, de 1848 sino también al mundo entero.

Para mediados del año de 1841, invitados por Prusia, hubo una reunión, en Leipzig, de todos los representantes de los Estados de Alemania, con el propósito de redactar una Ley General cambiaria.

Asistieron a esta conferencia los juriscónsultos más sobresalientes de Alemania entre los cuales podemos citar a Bischoff, Thol, Liebe, Einert, Thon, Hofacker y Breidenbach, así también asistieron, numerosos banqueros y comerciantes.

Presentaron proyectos de ley general: Liebe, como delegado de Brunswick; Thol, como delegado de Mecklenburgo; y Einert, como delegado de Sajonia, sirviendo de base a las discusiones el proyecto presentado por Bischoff, delegado de Prusia.

El consejero Hansel elaboró el proyecto aprobado por la conferencia, el cual fue revisado por la comisión correspondiente y luego publicado y repartido a los delegados, a fin de que, con las observaciones que estimaran conducentes, lo devolvieran a la misma comisión.

Esta comisión a la vez redactó un nuevo proyecto tomando en consideración las observaciones formuladas, y lo hizo publicar.

Por último, se designó una nueva comisión, -

encargada de redactar el proyecto en forma de ley.

Después de varias enmiendas, quedó redactado el proyecto de ley definitivo, que suscribieron 25 diputados, 20 jurisconsultos y 5 comerciantes; el original de ese proyecto se conserva en el archivo de Oresden.

Ahora bien, el proyecto aprobado por la conferencia de Leipzig fue promulgado como ley por cada uno de los Estados Alemanes y de esta manera se convirtió en la ordenanza general sobre el cambio, esto ocurrió el 24 de noviembre de 1848.

Podemos sintetizar como principios fundamentales de dicha ordenanza los siguientes: como idea general, parte de que la obligación incorporada en el título tiene un carácter abstracto; además estipula que no es necesario que la letra se emita en plaza distinta de la de su pago, puede emitirse y pagarse en la misma plaza; permite el endoso en blanco, dando agilidad a la circulación de la letra; el pagaré a la orden queda en todo asimilado a la letra de cambio; la letra puede ser transferida por endoso, sin necesidad de una cláusula a la orden; elimina la cláusula de valor; la letra no contiene referencia alguna a la provisión de fondos, afirmando que ésta institución no tiene eficacia en el derecho cambiario; además podemos afirmar que la letra se caracteriza, por el rigor de las obligaciones que impone a sus signatarios; es-

típula claramente, que las obligaciones cambiarias son enteramente independientes entre sí; ordena - también que el deudor no puede oponer otras excep- ciones que las que resultan del título mismo o de- sus relaciones personales con el portador; también nos indica que toda persona que firma en la letra- responde solidariamente del pago, juntamente con - los demás obligados. Podemos decir que los princi- pios consagrados en la ley alemana, han sido, aun- que paulatinamente, incorporados en las leyes mer- cantiles de gran parte de los países civilizados.

Ahora bien, podemos resumir, indicando como- dice el Maestro\* Cervantes Ahumada que se distin- guen en la ordenanza los tres momentos básicos que puede vivir una letra de cambios: Creación, endoso y aceptación; se establece el concepto de autono- mía de los derechos incorporados en la letra, al - prohibirse que el deudor pueda valerse de excep- ciones que no estén fundadas sobre la letra misma y - estrictamente determinadas por los textos legales; la letra se convierte en un documento abstracto, - sin relación con su causa, incorporador de dere- chos autónomos y se prepara a conquistar desde los principios de la ordenanza alemana, un lugar uni- versal en el mundo de las relaciones comerciales.

(\*) Títulos y Operaciones de Crédito. Cervantes -- Ahumada. Editorial Herrero 1972. Pág. 48.

## 2) DERECHO ANGLOSAJON

Inglaterra fue uno de los últimos países que dieron a la luz de su realidad jurídica una legislación escrita con respecto al centro de nuestro tema, la letra de cambio. Hasta antes de su legislación escrita se rigieron por su derecho consuetudinario denominado Common Law; que era un derecho no escrito, basado en las costumbres de los comerciantes, pero siempre orientado hacia el sistema francés. Considero importante indicar que el derecho Anglo-Sajón reconoce dos importantes clases de contratos:

- A) Los contratos Solemnes
- B) Los contratos Simples.

Los contratos solemnes no exigen para su obligatoriedad la determinación de la causa contractual, (consideration -causa- ).

Los contratos simples, en cambio y entre ellos la letra de cambio, requieren para ser válidos una causa válida. En la letra de cambio la consideration -causa- se presume, admitiéndose la prueba en contra entre los obligados inmediatos.

Ahora bien considero pertinente definir la consideration como lo hacía el Derecho Anglo-Sajón según \* Eduardo Williams, que dice que se debe en-

---

(\*) Eduardo Williams: La Letra de Cambio. Editorial Abeledo 1934. Pág. 202.



tender como: Todo derecho, interés, provecho o beneficio para una de las partes; toda abstención, - inconvenientes, pérdida o responsabilidad asumida por la otra. Equivale a la causa, aunque no admite la obligación moral como elemento constitutivo de la misma.

Así mismo, dice el autor, debe además, la - consideration presentar los siguientes caracteres:

- A) Tener un valor presente
- B) Ser Real.
- C) Ser Lícita.

Por lo cual podemos, de manera general, decir que el derecho anglo-sajón reconoce a la letra un origen contractual, a la cual consideraba desde el punto de vista de la forma, como un acto escrito simple, es decir, no solemne.

Ahora bien, podemos afirmar que el progreso es la fuerza propulsora de todos los instrumentos jurídicos, y no iba a ser la excepción en el derecho Anglo-Sajón, ya que a partir de la ordenanza cambiaria Alemana de 1848, fueron recogidos sus principios por los mismos comerciantes y manufactureros ingleses. Y por lo tanto, cuando Inglaterra promulgó su ley sobre la letra de cambio la Bills-of exchange act, en 1882 no hizo sino ratificar la aceptación que en la vida comercial inglesa, habían tenido las ideas del jurisconsulto alemán Eiert y por ende, la ordenanza cambiaria alemana de

1848.

Esta, The Bills of exchange act, de 1882, - clasifica a las letras de cambio en:

- 1) Internas - Inland Bills -
- 2) Externas - Foreign Bills -

Exigiendo requisitos mucho más estrictos a - las letras de cambio externas.

También podemos citar como caracteres importantes de esta ley a los siguientes:

- A) Mantiene en la letra de cambio el requisito de la consideration o justa causa.
- B) No instituye requisitos ni términos esenciales para la validez de la letra de cambio.
- C) Por admitir la letra al portador.
- D) Por sustituir el protesto por una simple nota - del escribano, puesta en la misma letra, para - la letra interna, y mantener el protesto obligatorio para la Foreign Bills.
- E) Se abstiene, esta ley, de dar reglas fijas para la apreciación de los términos y vencimientos, - dejando estas cuestiones al sentido jurídico de los magistrados.

\*The Bills of exchange act, en su Art. 3º. - define a la letra de cambio, consignando al mismo-

---

(\*) Brannan's Negotiable Instruments Law Annotated Editorial W.H. Anderson 1938. Pág. 1064.

tiempo, los requisitos extrínsecos, de la misma y la existencia de un mandato, diciendo la letra de cambio, es una orden pura y simple (incondicional) en forma escrita, dada por una persona a otra, firmada por quien la da, encargando a la persona a -- quien va dirigida, que pague a la presentación o -- en una fecha dada o determinable, una suma cierta -- en dinero, a la orden o al portador.

También la \* Bills of exchange act en su Art. 73 ha considerado al cheque como una letra de cambio girada contra un banco y pagadera a su presentación.

Ahora bien podemos decir que a partir de la promulgación de la Bills of exchange act en 1882 -- se inició el proceso de unificación en los países -- de la comunidad británica y así para 1893, Nueva -- Zelandia adoptó la Bills of exchange act y en 1909 fue Australia la que adoptó esta legislación inglesa.

Por lo que respecta a los Estados Unidos, po demos decir, que se han hecho así mismo, considerables esfuerzos para llegar a la unificación de las leyes vigentes en los diferentes estados que componen la Unión Americana.

Las tendencias hacia la uniformidad legisla -- tiva son más importantes en cuanto a que cada estado federal tiene leyes propias, sin perjuicio de --

las leyes aplicables en toda la nación, y no obstante de que la mayor parte de las normas jurídicas descansan en la costumbre en la Common Law.

La primera iniciativa surge de la American - bar association - asociación Norteamericana de Abogados- institución que contaba para esa fecha con doce mil asociados; y que a invitación del gobernador de Nueva York, crea una comisión formada por - un representante de cada uno de los estados destinados a crear la unidad legislativa en los Estados Unidos.

La primera reunión para este fin, fue en - - 1895 en Detroit (Michigan) y luego otra en Saratoga el 24 de Agosto de 1892 de donde sale el proyecto denominado negotiable instruments law, que inicia su camino desde 1897 en que es aprobada por - Nueva York y otros Estados hasta 1924 que también es aprobada por Georgia.

Obviamente esta negotiable - instruments law está inspirada en casi su totalidad en la Bills of exchange act de 1882, de Inglaterra.

Ahora considero de mucha importancia explicar como se desarrollaron estas conferencias y por lo mismo como surgió la negotiable instruments law Ley de instrumentos negociables:

La organización de las conferencias estaba a cargo de cuatro comisiones permanentes que eran:

- A) Ejecutiva
- B) De propaganda
- C) De programa
- D) Legislativa.

Además funcionaban veinte comisiones especiales.

Los proyectos de esta ley unificadora no -- eran aprobados en definitiva por dos conferencias; un técnico elabora el proyecto, una comisión lo -- examina y la conferencia reunida en pleno lo discute, para remitirlo nuevamente a la misma comisión, a fin de que sea redactado por segunda vez; y así-- hasta que el proyecto merezca la aprobación definitiva.

Todavía para mayor garantía de acierto era -- usual, que en los asuntos de mayor importancia, pi dieran la opinión de los abogados y profesores de derecho, hombres de negocios y corporaciones oficiales interesadas; igualmente se celebraron reu-- niones públicas, en las cuales se debatía el pro-- yecto y hasta el lenguaje empleado, en ésta, ley -- de instrumentos negociables.

#### B) UNIFICACION DE LA LEGISLACION CAMBIARIA:

##### 1) CONFERENCIAS DE LA HAYA (1910 y 1912).

La idea sobre la unificación del derecho cambiario, es muy antigua, ya que cabe señalar que --

desde la ordenanza alemana de 1848 a estas importantes conferencias de la Haya, se han celebrado un número muy importante de conferencias y congresos, todos ellos encaminados a la unificación de la legislación cambiaria. Por la importancia de algunos de ellos considero conveniente hacer una vista panorámica de los mismos.

La Asociación Nacional para el progreso de las ciencias sociales celebra su primer congreso en Gante en 1863; tratando la problemática de la unificación cambiaria. Su mérito se dice, consiste en haber demostrado la posibilidad de encontrar soluciones concretas.

El instituto de Derecho Internacional, en la ciudad de Turin, vota por una serie de conclusiones para crear una ley uniforme en derecho comercial; sobre todo con respecto a las letras de cambio y otros papeles negociables; no se llegó a conclusiones definitivas, pues mientras unos reclamaban por una ley uniforme; otros querían la adopción de reglas uniformes para resolver controversias.

Otro organismo es la International Law Association; que se reunió en Bremen en 1876, para aprobar las bases generales de un proyecto para la unificación de las leyes relativas a la letra de cambio; esas bases, conocidas como reglamento de -

Bremen, fueron entre otras; la que dispone que la letra debe llevar, para existir como tal, la mención letra de cambio; otra establece que la letra de cambio puede ser al portador; otra regla admite el endoso en blanco y otras se refieren al aval, ejemplares, protesto etc.

Deben citarse también a manera de conferencias de iniciativa privada: El Congreso Internacional del Comercio y la Industria en París, en el año de 1889; el congreso jurídico americano de Río de Janeiro en 1900; y el congreso internacional de la Cámara de Comercio y Asociaciones industriales-reunido en Lieja, Milan, Praga, entre 1905 a 1908.

De acuerdo con la iniciativa oficial se celebra el congreso jurídico de Lima en 1878; las soluciones de este congreso, han influido de una manera importante en el congreso de Montevideo de 1889.

El tratado de Derecho Comercial Internacional de este congreso en el título IX establece en nueve artículos disposiciones referentes a la letra de cambio, entre los cuales mencionaremos los siguientes:

Art. 26.- La forma del giro, del endoso, de la aceptación y del protesto de una letra de cambio, se sujetará a la ley del lugar en que, respectivamente se realicen dichos actos.

Art. 28.- Las obligaciones del aceptante con respecto al portador y las excepciones que puedan favorecerle, se regularán por la ley del lugar en que se ha efectuado la aceptación.

El Art. 33, nos dice.- Las disposiciones de este título, rigen para los vales, billetes o paga res de comercio, en cuanto les sean aplicables, etc.

Congreso Internacional de Amberes celebrado en 1885; al cual concurren quince Estados. La reunión se efectúa tomando como base un proyecto de la comisión Belga y de la cual surgió el proyecto de ley sobre letras de cambio, billetes a la orden o al portador, cheque y otros títulos negociables.

Dicho proyecto contiene 57 artículos y su -- elaboración fue continuada por el congreso interna-- cional de Bruselas en 1888; que adopta dicho pro-- yecto, pero elimina lo referente a la provisión, a los derechos del librador de letras de cambio, a las garantías reales, etc. o sea eliminó todo pre-- cepto que no fuera estrictamente de carácter cam-- biario.

Luego a continuación el congreso sudamerica-- no de Montevideo en 1889, por iniciativa de los go-- biernos de Argentina y Uruguay; aunque como ya se-- indicó que en materia de letra de cambio adoptó integramente el capítulo que sobre las mismas, se -- elaboró en el congreso jurídico de Lima.



## CONFERENCIAS DE LA HAYA.

Podemos afirmar, que las conferencias internacionales de la Haya de 1910 y 1912 debidas a la iniciativa del gobierno Holandés, inspirado por los gobiernos de Italia y Alemania, señalan el paso más decisivo, en los trabajos realizados, hasta entonces, para la unificación del derecho cambiario; además de que fué el único objetivo de su celebración.

Para esto Holanda invitó a todos los Estados que habían intervenido en la última conferencia internacional de la Paz.

La primera conferencia de La Haya se inauguró el 23 de junio de 1910 y fue clausurada el 25 de julio del mismo año.

En la conferencia se encontraban presentes comerciantes, banqueros, abogados en ejercicio, jueces, diplomáticos, catedráticos universitarios y ministros de Estado.

Se les envió a los estados participantes, tres meses antes, un cuestionario que contenía 89 puntos de discusión; y ya durante los debates se suscitaron otras cuestiones. La conferencia acordó conceder el derecho de voto a cada uno de los estados representados y decidir las discusiones por simple mayoría de votos.

Se adoptó e integró el método de trabajo, re

solviéndose proceder en primer lugar a una discusión sumaria de las cuestiones que debían estudiarse, en sesión plenaria, a fin de establecer los temas sobre los cuales era posible llegar a acuerdos rápidos; esta labor se llevó a efecto durante los días 23, 25 y 27 de junio.

Para el análisis de los demás problemas se siguió con el siguiente sistema; con el objeto de resolver los conflictos de leyes, se designó una comisión de derecho internacional privado, presidida por Kriege y que tuvo como relator a Renault; se designaron otras cinco comisiones para que estudiaran a fondo cada conjunto de cuestiones; una comisión central reuniría las decisiones aprobadas por cada una de las comisiones y redactaría, por intermedio de un comité especial, conjuntamente -- con el que elaborara la comisión de derecho internacional privado un proyecto general. Este proyecto general se discutiría en sesión plenaria, a fin de elaborar el texto definitivo, del proyecto de ley y del proyecto de convención; las comisiones iniciaron sus trabajos el 27 de junio y los terminaron a principio de julio.

El 6 de julio se reunió la comisión central, formada por 27 miembros, bajo la presidencia del presidente de la conferencia señor Asser, y con intervención de los presidentes y relatores de todas

las comisiones. Integraron la comisión central los siguientes juristas:

Asser, como presidente; Lyon-caen y Simmons, como relatores; Carlin, como relator suplente; Fisher, van Gelderen, Mayer, Hammerschlag, Nagy, - - Beernaert, de Langaard Menezes, Cloos, Ernest Picard, Chalmers, Jackson, Vivante, Wurthy, Weiler, - Jitta, Schjeider, Ehrensvard y Osman Halim Bey.

Después de nueve sesiones, la comisión central dió término a su trabajo; los señores Lyon-caen y Simmons, redactaron con extraordinaria celeridad las resoluciones aprobadas, que dos días más tarde eran distribuidas impresas a los delegados. - Esta comisión central dió por terminada sus funciones el 16 de julio de 1910.

El informe de los señores Lyon-caen y Simmons fue presentado en la sexta sesión plenaria, el 21 de julio; proponía un texto de ley uniforme que - contenía 80 Arts. más otros 3 adicionales, dos resoluciones generales, para excluir los cheques y - pagarés al portador y una resolución especial relativa a los impuestos fiscales.

Dicho informe fue aprobado con algunas modificaciones de detalle y ya con el objeto de refundir las resoluciones aprobadas en la sesión plenaria con el informe de Lyon-caen y Simmons y el informe de Renault, relator de la comisión de dere--

cho internacional privado, se nombró un comité de redacción presidido por Renault.

Ya en definitiva, la conferencia de la Haya de 1910, acordó someter a la consideración de los gobiernos presentes, un anteproyecto de convención y un anteproyecto de ley uniforme.

Y por último formuló un voto por el cual solicitó del gobierno de Holanda, que convocara a una segunda conferencia, cuya misión consistiría en elaborar los textos definitivos que se someterían a la aprobación de los respectivos estados.

En su gran mayoría, las apreciaciones que hacían los diferentes países, fueron favorables; y así se llevó a efecto la segunda conferencia en Holanda.

La segunda conferencia de la Haya fue inaugurada el 15 de junio de 1912 y su finalidad consistía en finiquitar la obra realizada en la conferencia de 1910 y ocuparse de las críticas formuladas contra la misma. Las críticas más importantes eran: Que los anteproyectos sólo aseguraban una uniformidad incompleta, pues permitían numerosas derogaciones; que imponían algunas reformas difíciles de ser aceptadas por algunos países; que la redacción de algunas disposiciones era difusa; que no se comprendía la utilidad de varios preceptos y que el anteproyecto de ley uniforme contenía demasiados-

artículos; por lo cual estos no podían ser incorporado éstos en los códigos, los cuales han consagrado a la letra de cambio un menor número de reglas.

En esta segunda conferencia, de la cual se volvió a nombrar presidente al señor Asser, se acordó examinar en sesión plenaria el ante-proyecto de 1910 y luego encomendar a un comité de revisión, revestido de amplias facultades, la redacción del texto definitivo, que se sometería a la deliberación de la conferencia reunida en sesión plenaria, como presidente del comité de redacción fue designado el señor Asser y los señores Lyoncaen y Simmons fueron nombrados relatores.

Estos juristas presentaron su informe en la sesión del 15 de julio; en éste se encontraba un proyecto de reglamento uniforme, el cual fue discutido en las dos sesiones celebradas el 19 de julio y aprobado con algunas enmiendas.

Con fecha 20 de julio el jurista Renault presentó su informe sobre los conflictos de leyes y sobre el anteproyecto de convención, dicho informe fue aprobado el mismo día en la octava sesión plenaria.

La conferencia puso término a sus trabajos el 23 de julio, dejando suscritos una convención de 31 Arts. y un reglamento uniforme de 80 Arts.; además aprobó un proyecto de 34 Arts. para la uni-

ficación de las leyes sobre cheques.

Como conclusiones proclamadas en la Haya siguen en parte -según \* Eduardo Williams- los principios adoptados por la ley general alemana entre- ello la negociabilidad de la letra por endoso y - evitando esta función por la cláusula no a la or- den; como lo indica la primera parte del artículo- 1º. del reglamento uniforme de la Haya 1912 que di- ce: toda letra de cambio, aunque no haya sido ex- presamente emitida a la orden es transmisible por- vía del endoso; también se asimila a la ley alema- na en su Art. 19 al decir: Que el endoso poste- rior al vencimiento produce los mismos efectos que el endoso anterior. Pero que sin embargo, el endo- so posterior al protesto por falta de pago o hecho después de la expiración del término fijado para - deligenciarlo, sólo, produce los efectos de una se- sión ordinaria.

Además, considera el autor antes mencionado; que existen principios adoptados por el reglamento uniforme de La Haya; que aparecen ya consagrados - por la ley inglesa como son: La transferencia en - propiedad de la letra por un endoso en blanco y es- to se consagra en el Art. 15 del mencionado regla- mento al decir: El tenedor de una letra de cambio-

---

(\*) Alcides A. Sanna Letra de Cambio. Editorial - Sanna 1950. Pág. 277.

es considerado como portador legítimo de la letra si él, justifica su derecho por una sucesión ininterrumpida de endosos, aunque el último sea en blanco. Otra es que el girado, puede retractar su aceptación, mientras no haya devuelto el título al portador; este principio está estipulado en el Art. 28 que dice: Si el girado que ha revestido con su aceptación la letra de cambio, ha anulado dicha aceptación antes de haberse desprendido del título, la aceptación se considera rehusada; y por última analogía podemos mencionar la negación a todo carácter condicional de la aceptación diciendo en su Art. 25.- La aceptación debe ser pura y simple, pero ella puede ser restringida a una cantidad menor.

## 2) CONVENCION DE GINEBRA (LEY UNIFORME)

Se ha propagado que la dinámica internacional para la unificación de la legislación cambiaria después de las conferencias celebradas en la Haya, ha cristalizado en la convención de Ginebra, bajo los auspicios de la liga de las naciones.

Las labores que llevaron a esta ley uniforme sobre la letra de cambio y el pagaré a la orden, fueron iniciados debido al logro de la conferencia financiera de Bruselas y de la Cámara de Comercio Internacional, bajo los auspicios del comité económico de la liga de las naciones. Este comité nom--

bró una comisión compuesta por Chalmers, de Inglaterra, Jitta de Holanda, Franz Klein, de Austria y Lyon-caen, de Francia; para que informaran sobre el resultado de los trabajos y conclusiones de la Haya en 1912 y expusieran sus opiniones sobre la unificación legislativa cambiaria.

Los miembros de esta comisión, elaboraron, - su informe separadamente, llegando a conclusiones diferentes, por lo que se encomendó a Jitta, de Holanda, la redacción de un informe general; este lo entregó al Comité en julio de 1923.

Este comité ya para 1925 celebra su sexta -- asamblea aprobando los trabajos realizados por el comité económico de la liga. A su vez ésta misma asamblea estimó conveniente reanudar el estudio de la cuestión, orientándolo hacia la asimilación progresiva y no hacia la unificación, por pensar que por aquel entonces era muy difícil de conseguir.

Se celebró otra asamblea, en Ginebra en el año de 1926, que nombró una comisión de especialistas para que estudiaran cuáles eran las principales dificultades con las que se encontraba el comercio internacional a causa de la diversidad de legislaciones, para hallar solución en forma progresiva.

El resultado de los estudios y trabajos llevados por la comisión de expertos juristas de la -



liga de las naciones, fue cristalizado con el proyecto de reglamento uniforme sobre letras de cambio y pagarés a la orden; inspirado en el reglamento de la Haya, 1912, la ley general de cambio alemana y por la ley inglesa; este proyecto sirvió de base de discusión en la conferencia de Ginebra.

Dicha conferencia se reunió en Ginebra del 13 de mayo al 7 de junio de 1930; estuvo integrada por la representación de veintiseis países; en esta conferencia se firmaron tres convenciones destinadas a asegurar la unificación del derecho en materia letra de cambio y de billetes a la orden.

De la primera convención, los firmantes, se comprometen a introducir en sus respectivos países la ley uniforme concerniente a la letra de cambio y el billete a la orden, constitutiva del Anexo I de esa convención, bajo reserva de introducir eventualmente ciertas adiciones o modificaciones sobre los puntos previstos en el Anexo II, respecto del cual los estados contratantes reservaron su libertad legislativa.

De la segunda convención, podemos decir que introduce reglas uniformes, para la solución, de ciertos conflictos de leyes; en materia de letras de cambio y billetes a la orden.

Por la tercera convención los firmantes se -

comprometen a modificar sus derechos, relativos a las estampillas de la letra de cambio y de los billetes a la orden; a manera de suprimir la caducidad del derecho al portador como sanción por la ausencia o insuficiencia del sellado de lo cual se dice según la convención que las infracciones a las leyes sobre el sellado, únicamente deben de dar lugar a sanciones fiscales.

Podemos afirmar, dicen los estudiosos de la materia, que el estilo que se encuentra en esta ley uniforme cambiaria difiere de la practicada hasta entonces en materia de regulaciones internacionales.

Mientras, que en los anteriores logros internacionales se había llegado a un derecho internacional privado común con la ley uniforme de 1930, establece un derecho uniforme interno. Pero la uniformidad significa, en esta ley, identidad efectiva de una legislación con otra. Se trata de un convenio que obliga a los firmantes a dar fuerza de ley interna al estatuto de la letra de cambio y del pagaré a la orden, establecido internacionalmente.

Pero pudiera ser que se pareciese a una coacción internacional introducir de una manera directa esta ley en la legislación interna de cada país; pero no, ya que los estados tienen el derecho de -

escoger la manera de introducirla, de conformidad con el derecho constitucional de cada estado.

Es así, como, después de un trabajo demasiado arduo y laborioso se ha llegado al intento más cercano para la unificación del derecho cambiario.

Ya el Maestro \* Rébora indica que éste último período de unificación se le podría denominar período de la armonización.

Considero importante, de una manera enunciativa, indicar la influencia internacional que ha producido esta ley uniforme.

Podemos decir que los países que han adoptado la mayor parte de las disposiciones de la ley uniforme son: Alemania, Italia, Austria, Japón, -- Francia, Grecia, Dinamarca, Noruega, Suecia, Finlandia, Polonia y los países bajos; estos países ratificaron la convención y modificaron en consecuencia su sistema legislativo.

Por otro lado, los países de Mónaco, Bélgica, Portugal y Suiza, ratificaron la convención pero no cambiaron su sistema legislativo.

Otro grupo de países en los que se puede mencionar a Inglaterra, Estados Unidos, Rumania, Egipto no se han adherido a la convención sobre ley uniforme.

---

(\*) Juan Carlos Rébora. Letras de Cambio. Editorial.- Librería Jurídica 1923. Pág. 42.

Ahora bien, los autores, indican que hay - - otros países en donde su legislación vigente se ha inspirado en esta ley uniforme; dentro de éstos se encuentran México con su ley del 26 de agosto de - 1932; La Unión de Repúblicas Soviéticas Socialis--tas, con su reglamento sobre efectos de comercio - del 20 de marzo de 1922; China, con su ley del 30- de octubre de 1928; Venezuela con su nuevo Código- de Comercio del 29 de junio de 1919.

### C) MOVIMIENTO UNIFICADOR EN AMERICA LATINA

#### 1) PROYECTO LATINOAMERICANO.

Podemos afirmar que conjuntamente con los - trabajos realizados en el continente europeo, nos- encontramos con un movimiento unificador en los - países de América Latina.

Ahora bien, tenemos como zonas para crear -- una integración económica dos regiones principales a saber: El mercado común centroamericano; creado- por los tratados de Managua y Tegucigalpa y la zo- na latinoamericana de libre comercio, elaborada - por el tratado de Montevideo en septiembre de 1959.

Como ya dijimos se ha trabajado en la unifi- cación legislativa de la zona latinoamericana sien- do el principal y más comentado, es el que ha rea- lizado el instituto para la integración de América Latina (INTAL), el cual en el año de 1965 encargó-

al Maestro Cervantes Ahumada la elaboración de un proyecto de ley uniforme de títulos valores que - sirviera para la comunidad latinoamericana.

El Maestro R. Cervantes Ahumada se encargó - de elaborar dicho proyecto y una vez terminado lo - presentó al INTAL, este organismo a su vez lo pre - sentó en el congreso que se celebró en el país de - Argentina en el año de 1966.

En este congreso estuvieron presentes los - principales representantes de los países de Améri - ca Latina, los cuales discutieron el proyecto que - presentó el Maestro Cervantes Ahumada y después de - hacerle algunas modificaciones, procedieron a ela - borar el proyecto definitivo para que a su vez la - INTAL lo pusiera a consideración de los gobiernos - de Latinoamerica por conducto del parlamento lati - noamericano.

Como el mismo proyecto lo indica este traba - jo que elaboraron los congresistas de Argentina, in - cluyó las experiencias de las convenciones de Gine - bra y por ende de la de la Haya, así como en las - experiencias de los países latinoamericanos que in - tervinieron.

El proyecto definitivo de Ley Uniforme de tít - ulos-valores somete a los títulos de crédito a un - tratamiento general en el que incluye todas las ca - racterísticas que le son propias, para que a conti -

nuación establezca un estudio particular de cada uno de ellos y por último marca los procedimientos de tipo cambiario.

Es muy importante analizar el proyecto latinoamericano para lo cual diremos lo siguiente:

El planteamiento general de los títulos consiste en lo siguiente: Empieza definiendo los títulos de crédito, para después explicar las características generales que le sirven a todos los documentos, ejemplo de esto es el Art. 3º. de dicho proyecto que a continuación transcribo.

\*Art. 3º. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, tanto los tipificados por la ley como los consagrados por los usos deberán llevar los requisitos siguientes:

- I.- El nombre del título valor de que se trate.
- II.- La fecha y el lugar de su creación.
- III.- El derecho que en el título se incorpore.
- IV.- El lugar y la fecha del ejercicio de tal derecho.
- V.- La firma de quien lo crea.

La firma podrá sustituirse bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña mecánicamente impuesto.

---

(\*) Raúl Cervantes Ahumada. Títulos y Operaciones de Crédito. Editorial Herrero 1972. Pág.178.

Si no se mencionare el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, se tendrá como tal el domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igual derecho de elección si el título seña la varios lugares de cumplimiento.

Esta innovación del proyecto que analizamos parece acertada pues no había sido tratado el problema de los títulos de crédito en la forma que lo hace este proyecto, ni en el texto de la ley Ginebriana.

Este proyecto de ley para América Latina, en su parte segunda trata cada uno de los títulos de crédito en particular y por lo que se refiere a la letra de cambio va quitando de la misma algunas modalidades que le eran inoperantes como son la pluralidad de ejemplares, los domiciliatarios, los recomendatarios, interventores y letra de resaca.

Considero que ha pesar de que desaparecen estas modalidades arcaicas; que en la letra de cambio no tenían nada que hacer, este proyecto de ley sigue conservando en la letra tres personas; aunque adelanta algo al estipular que puede haber letras al portador pero sin romper por completo, con la categoría y contenido histórico de la misma.

El capítulo 3º. del proyecto de ley que estamos comentando, se dedica al procedimiento que se-

debe seguir para ejercitar las acciones cambiarias en caso de que un documento no sea pagado.

O sea como el mismo proyecto lo indica trata de incorporar todas las disposiciones necesarias y comunes en América Latina para obtener el cobro de los títulos- valor.

Después de este análisis, podemos afirmar - que éste proyecto latinoamericano es uno de los - trabajos actuales que más revitaliza a la letra de cambio, ya que hace una serie de cambios que le - dan una panorámica importante dentro del ámbito internacional.

Oportuno es señalar que la labor realizada - en América y en Europa, para eliminar o para des- parecer, en el mayor grado posible, los conflictos de legislación en materia cambiaria, ha sido ardua perseverante y nada exenta de dificultades; pero - podemos afirmar que no obstante ésto, los resulta- dos obtenidos son bastante alentadores. Culminando como ya expresamos en este excelente proyecto latinoamericano.



## CONCLUSIONES.

- PRIMERA.- La letra de cambio apareció en la edad - media primero como un instrumento de cam bio y luego como un instrumento de crédi to al insertársele la cláusula a la or-- den.
- SEGUNDA.- En el derecho Alemán, el sistema cambia- rio ha alcanzado una muy considerable - evolución y entre los rasgos principales de este sistema está entre otros el de - hacer más ágil y eficaz a la letra de - cambio; este sistema es el que más a in- fluído a nuestro derecho positivo.
- TERCERA.- Algunos requisitos necesarios para la - época en que nació la letra de cambio es- tán en desuso como por ejemplo la plura- lidad de ejemplares los domiciliatarios, los recomendatarios los interventores y- la letra de resaca; por lo cual debe mo- dificarse para los usos prácticos que ne- cesita la letra de cambio.
- CUARTA.- Ahora bien en el campo internacional con- sidero pertinente hacer un merecido reco- nocimiento al arduo trabajo sobre la uni ficación internacional, que ha sido la - preocupación constante desde hace poco - más de un siglo y que ha generado que ese

precioso instrumento de crédito internacional, que es la letra de cambio, esté siendo un factor importantísimo en el desarrollo de las relaciones comerciales y en el incremento, de la riqueza pública y privada.

QUINTA.- Se han hecho innumerables estudios y proyectos de ley sobre la letra de cambio, pero debemos afirmar que el más actualizado es el trabajo realizado por la INTAL pues deroga los añejos requisitos, ya enumerados en la tercera conclusión, de la letra de cambio, sin romper por completo con la categoría y contenido histórico de la misma.

SEXTA.- Oportuno es señalar en el corolario de este trabajo la labor realizada tanto en Europa como en América, para eliminar o para desaparecer en el mayor grado posible, los conflictos de legislación en materia cambiaria; la tarea ha sido ardúa, perseverante y nada exenta de dificultades; pero tenemos que afirmar que no obstante estos obstáculos los resultados logrados son bastante alentadores, culminando como ya lo expresamos con éste excelente proyecto latinoamericano elaborado por la INTAL.

## BIBLIOGRAFIA

ASCARELLI TULLIO  
DERECHO MERCANTIL  
EDITORIAL PORRUA 1940.

ASCARELLI TULLIO  
TEORIA GENERAL DE LOS TITULOS DE CREDITO  
EDITORIAL JUS 1947.

ALVAREZ DEL MANZANO FAUSTINO  
CODIGOS DE COMERCIO  
EDITORIAL MADRID 1909

BRANNAN'S  
NEGOTIABLE INSTRUMENTS LAW ANNOTATED  
EDITORIAL W.H. ANDERSON 1938.

DAVIS ARTURO  
LA LETRA DE CAMBIO  
EDITORIAL JURIDICA DE CHILE 1957

DE J. TENA FELIPE  
DERECHO MERCANTIL MEXICANO  
EDITORIAL PORRUA 1970.

DE PINA VARA RAFAEL  
ELEMENTOS DE DERECHO MERCANTIL MEXICANO  
EDITORIAL PORRUA 1970.

GARRIGUES JOAQUIN  
INSTITUCIONES DE DERECHO MERCANTIL  
EDITORIAL MADRID 1943

MUÑOZ LUIS  
TITULOS VALORES CREDITICIOS  
EDITORIAL TIPOGRAFICA ARGENTINA 1956

NAVARRO ZAMORANO RUPERTO  
LAS LETRAS DE CAMBIO  
EDITORIAL ABRAHAM GONZALEZ 1866.

ORIONE FRANCISCO  
LETRA DE CAMBIO Y CHEQUE  
EDITORIAL SOCIEDAD BIBLIOGRAFICA ARGENTINA 1944.

REBORA CARLOS JUAN  
LETRAS DE CAMBIO  
EDITORIAL LIBRERIA JURIDICA 1923.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN  
CURSO DE DERECHO MERCANTIL  
EDITORIAL PORRUA 1969.

RUGGERI FERNANDO  
LA CAMBIALE LA LEGGE UNIFORME  
EDITORIAL ULRICO HOEPLI 1934.

SANNA O. A. ALCIDES  
LETRA DE CAMBIO-CHEQUE  
EDITORIAL SONNA 1950.

SUAREZ Y NUÑEZ GERONIMO MIGUEL  
TRATADO LEGAL DE LETRAS DE CAMBIO  
EDITORIAL MADRID 1788.

VIVANTE CESARE  
TRATTATO DI DIRITTO COMERCIALE  
EDITORIAL FRANCESCO VALLARDI 1929.

Y GELLA VICENTE AGUSTIN  
LOS TITULOS DE CREDITO  
EDITORIAL LA ACADEMICA 1942.

WILLIAMS EDUARDO  
LA LETRA DE CAMBIO  
EDITORIAL ABELEDO 1934.

ZAEFFERER SILVA OSCAR  
LETRA DE CAMBIO  
EDITORIAL. SOCIEDAD ANONIMA DE AUTORES 1952.

#### TEXTOS LEGALES CONSULTADOS:

ORDENANZA FRANCESA 1673.  
ORDENANZAS DE BILBAO 1737  
CODIGOS DE COMERCIO DE MEXICO DE 1854, 1884 y 1889.  
LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO VI  
GENTE.